

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, comparecieron Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, en su carácter respectivamente de **Presidente Municipal** y **Síndico Segunda**, ambos del municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, y como representantes de la mencionada entidad de derecho público, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-35/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

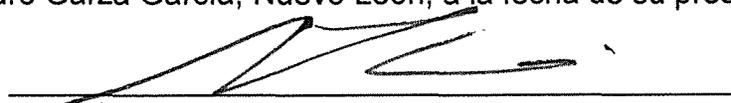


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE Nuevo León P R E S E N T E . -

CC. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS y MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO, mexicanos, mayores de edad, en nuestro respectivo carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO SEGUNDA**, ambos del municipio de **SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, y como representantes de la mencionada entidad de derecho público (Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León), en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Los Aldama, número 403 Norte, colonia centro, municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Sandra Yesenia Torres Gallegos, Arturo Pérez Oliva, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán, Nancy Elizabeth Jaramillo Gaytán; asimismo autorizamos para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho C.C. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán Peralta y Arturo Pérez Oliva, con el debido respeto comparecemos a exponer:

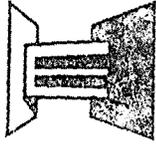
Que por medio del presente recurso le solicitamos respetuosamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de Demanda Electoral en contra de la resolución de fecha 11-once de abril del 2024-dos mil veinticuatro dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro de Juicio Electoral JE-35/2024 y se proceda a remitir a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a la fecha de su presentación


C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

ABR 16 '24 22:42 38s


Martha Reynoso
C. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO
SÍNDICO SEGUNDA DEL R. AYUNTAMIENTO



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 201- FOJAS

CON 05- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Jose Treviño

OFICIAL DE PARTES:

Javier Tamez

Anexos descritos en foja adjunta.

ANEXA:

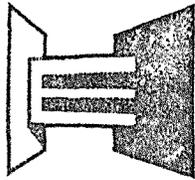
01.- ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL EN 21-VENTIUN FOJAS.-

02.- COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE MAYORIA EN 01-UNA FOJA.-

03.- COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE MAYORIA EN 01-UNA FOJA.-

04.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA 01 DE PRIMERA SESION ORDINARIA DEL MES DE SEPTIEMBRE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN 05-CINCO FOJAS.-

05.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA 05 DE QUINTA SESION SOLEMNE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN 12-DOCE FOJAS.-



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIALIA
DE PARTES

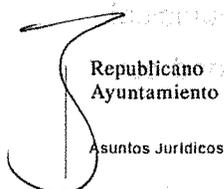
A large, handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several sweeping, connected lines that form an abstract shape.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
P R E S E N T E . -**

MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS y MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO, mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Los Aldama, número 403 Norte, colonia centro, municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; con el debido respeto, comparecemos ante este H. Órgano Jurisdiccional a fin de exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en nuestro respectivo carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO SEGUNDA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, como representantes del Republicano Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, ocurrimos en nombre de la máxima autoridad dentro del orden de gobierno municipal ante esa **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de promover **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución de fecha 11 once de abril del 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el juicio electoral número **JE-035/2024** por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, resolución la anterior que fue notificada a mi representada el día 12 doce de abril del 2024 dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral y; artículos 4, 7 párrafo 2, 8, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 34 fracción II inciso a) y 53-1-b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación





Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

en Materia Electoral, por lo cual para efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 9, punto 1 del ordenamiento antes citado exponemos lo siguiente:

A. NOMBRE DEL ACTOR

El **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, por conducto de los suscritos **MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS** como Presidente Municipal y **MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**, como Síndico Segunda del Ayuntamiento de dicha municipalidad en términos de los artículos 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 15 de su Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

B. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DESIGNACION DE AUTORIZADOS PARA ESE EFECTO

Calle Los Aldama, número 403 Norte, colonia centro, municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, autorizando para los efectos de oír y recibir notificaciones y designando como delegados autorizados en los términos más amplios para ejercer la defensa de los intereses de este Municipio, a los C.C. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Sandra Yesenia Torres Gallegos, Arturo Pérez Oliva, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán, Nancy Elizabeth Jaramillo Gaytán; asimismo autorizamos para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho C.C. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán Peralta y Arturo Pérez Oliva.

C. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE

Para acreditar la personalidad con que nos ostentamos acompañamos al presente escrito copia certificada de los documentos siguientes:

- Copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Municipal Electoral en fecha 9 de junio del año 2021 en la que se certifica que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos fue electo como Presidente Municipal de San Pedro Garza García, N.L. con lo que se acredita la personalidad con que comparece el suscrito.



- Copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Municipal Electoral en fecha 9 de junio del año 2021 en la que se certifica que la C. Martha María Reynoso Elizondo fue electa como Segunda Sindicatura Suplente del Municipal de San Pedro Garza García, N.L. con lo que se acredita la personalidad con que comparece la suscrita.

En el presente **JUICIO ELECTORAL** se plantean cuestiones relacionadas con actos y omisiones del Pleno del Tribunal Estatal Electoral que indebidamente estimó improcedente la demanda que derivó en el Juicio Electoral **JE-035/2024** promovido por los suscritos en contra de actos y omisiones que privaron al Municipio de la toda posibilidad de ejercer sus prerrogativas constitucionales y legales en lo que se refiere al mecanismo de participación ciudadana de la referida consulta popular, dictados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y por el Congreso del Estado de Nuevo LXXVI Legislatura.

D. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DEL MISMO

La resolución de fecha 11 once de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el juicio electoral número JE-035/2024, en la que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinó que la demanda interpuesta por los suscritos era improcedente.

Como autoridad responsable de la misma se señala al Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, con domicilio en su respectivo recinto oficial ubicado en la calle Albino Espinosa No. 1510, de la Colonia Centro del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

E. TERCERO PERJUDICADO

Señalamos como Tercero Perjudicado al C. Víctor Manuel Martínez González, cuyo domicilio y generales obran en autos del procedimiento de Consulta Popular que dio origen al presente juicio.

F. HECHOS DE LA DEMANDA Y AGRAVIOS

PRIMERO. El día 11 once de marzo del 2024 dos mil veinticuatro tuvimos conocimiento que el pasado día 6 seis de marzo del mismo año se había publicado en dos diarios de circulación en la ciudad de Monterrey el Acuerdo No. 532 del Congreso



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

del Estado de fecha 04 cuatro de marzo del 2024 dos mil veinticuatro que contenía la convocatoria a la ciudadanía del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para participar en una consulta popular.

SEGUNDO. El día 12 doce de marzo del 2024 dos mil veinticuatro se presentó por Presidente Municipal y la Sindico Segunda del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de actos y omisiones atribuibles al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en contra del H. Congreso del Estado de Nuevo León al haber transgredido la competencia del Municipio para participar en el proceso previo a la convocatoria de consulta popular publicada en el Acuerdo No. 532 del Congreso del Estado de fecha 04 cuatro de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO. Posteriormente, el día 15 quince de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, se dictó la resolución por parte del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el que se determinó arbitrariamente que la demanda de referencia había sido interpuesta en forma extemporánea.

CUARTO. El 08 ocho de abril del 2024 dos mil veinticuatro se dictó la sentencia definitiva por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se ordenó lo siguiente:

1. Se revoca la sentencia impugnada del Tribunal de Nuevo León para los efectos precisados.
2. Se ordena al referido Tribunal que, en un plazo de 2 días, posteriores a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, conforme a las consideraciones de esta sentencia, resuelva el fondo de la controversia planteada.
3. Hecho lo anterior, el mencionado Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, por correo electrónico³⁰; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

QUINTO. El pasado 11 once de abril del 2024 dos mil veinticuatro se dictó la sentencia de cumplimiento por parte del Tribunal Estatal Electoral respecto de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el 08 ocho de abril del año en curso, en la que por mayoría de votos se resolvió lo siguiente:



"6. RESOLUCIÓN.

PRIMERO. No se actualizan las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y al Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales que correspondan."

Los anteriores puntos resolutivos y las consideraciones correlativas de la sentencia impugnada constituyen la materia de los siguientes:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

AGRAVIO PRIMERO. ARBITRARIEDAD MANIFIESTA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y POR VIOLENTAR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL Y DE SUBSIDIARIEDAD EN EL ÁMBITO DE LA CONDUCCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La sentencia reclamada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León causa agravio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, **porque incumple con los mandatos legales de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación** implícitos en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **violentando con ello en lo sustancial los principios constitucionales que derivan del sistema federal bajo el cual se organizan los distintos órdenes de gobierno del Estado Mexicano.**

La sentencia definitiva dictada dentro del juicio electoral en el que se actúa viola en perjuicio de mi representada los **principios de exhaustividad y congruencia** que toda resolución jurisdiccional debe tener, **al dejar de advertir que los planteamientos hechos valer en la demanda de origen por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, parten del reconocimiento constitucional del Municipio**



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Libre como un orden de gobierno con autonomía política y funcional, que en todo caso y situación merecen la consideración y el respeto de sus atribuciones, funciones y responsabilidades constitucionales.

En este sentido, la sentencia impugnada es inconstitucional e ilegal porque **interpreta indebidamente, fuera del contexto del principio de autonomía constitucional del Municipio y dejando de aplicar los principios organizativos del federalismo en México**, pilares fundamentales que rigen la relación y articulación de los distintos órdenes de gobierno que integran el Estado Mexicano, conforme al pacto federal, según se expone a continuación.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que una de las funciones esenciales del Gobierno Municipal, es asegurar la participación ciudadana.

Esta función constitucional del Gobierno Municipal parte de la premisa constitucional de que en un Estado Federal se establecen distintos órdenes de gobierno a partir de la delimitación de sus respectivas funciones y atribuciones constitucionales, no basada en criterios de jerarquía política o normativa, puesto lo que se promueve mediante esta forma de organización política es la descentralización del poder público como medio para democratizar la atención y resolución de los asuntos públicos y proscribir la arbitrariedad de los órganos del poder público.

De ahí que el primer párrafo del artículo 115 Constitucional precise que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases señaladas en dicho precepto constitucional.

La fracción I del artículo 115 Constitucional precisa que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; y que la competencia que esa Constitución Federal otorga "al Gobierno



Municipal” se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De lo anterior se advierte que la organización política y administrativa de los Estados en cuanto a su régimen interior tiene como criterios de relevancia constitucional la existencia de una división territorial y el reconocimiento del Municipio Libre, es decir, que por cada parte de esa división territorial existe un orden de gobierno autónomo con competencias constitucionales exclusivas en las materias que la propia constitución federal indica.

Es importante destacar lo anterior, porque la sentencia impugnada pierde de vista el contexto constitucional de los argumentos que sobre invasión de esferas y legitimación política se formularon en la demanda de origen, lo que pugna con los principios constitucionales que derivan del esquema de descentralización del poder público establecido bajo el sistema federal del Estado Mexicano, como más adelante se desarrolla en términos de argumentación constitucional y legal.

Así las cosas, en lo que se refiere a la materia de esta controversia, es importante destacar que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política Federal establece como una función constitucional del Municipio el asegurar la participación ciudadana y vecinal, lo que evidentemente se refiere a los asuntos públicos que por su importancia se circunscriban a la jurisdicción territorial que les corresponda como orden de gobierno municipal, según su trascendencia.

Bajo este orden de ideas, es posible advertir que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque concluye que no existe las omisiones impugnadas en la demanda de origen bajo la falacia de que resulta optativo, según el puro afecto de la voluntad del ciudadano interesado que manifiesta su intención de solicitar una consulta popular, la intervención del Ayuntamiento; dejando de lado el Tribunal Estatal Electoral otros aspectos jurídicos y políticos que más allá de la voluntad o deseo del ciudadano interesado, inciden en la determinación de las autoridades competentes que deben participar en dicho mecanismo de participación ciudadana conforme al ámbito de sus responsabilidades constitucionales.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.

Asunto: Se interpone Juicio Electoral

En efecto, otros aspectos constitucionalmente relevantes que ignora la sentencia impugnada son, por ejemplo, si por su importancia el asunto objeto de la consulta popular que se pretenda desarrollar incide solamente en un acto de gobierno competencia de un solo Ayuntamiento o si el resultado de dicho mecanismo de participación solo vinculará a este órgano de representación política, según la trascendencia del resultado de la consulta popular en el ámbito territorial en que dicho órgano de gobierno ejerce sus facultades en forma exclusiva (jurisdicción territorial).

Bajo esa línea de premisas constitucionales es importante también destacar que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que constituye una ley de rango constitucional porque desarrolla normativa y directamente lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política Federal, establece en su artículo 2 que **los Municipios gozan de libertad interior y autonomía para su gobierno y administración**, motivo por el cual resulta inaceptable la idea de que la consulta popular sobre cuestiones del gobierno municipal pueda ser encauzada sin la intervención del Ayuntamiento **por efecto de la simple voluntad del ciudadano interesado en que se desarrolle ese mecanismo de participación ciudadana**, porque el ejercicio de las potestades constitucionales es irrenunciable y de ejercicio obligatorio para los órganos de autoridad a quienes la Constitución asigna la responsabilidad de su ejercicio.

En este aspecto, sobre el principio de autonomía constitucional que la sentencia impugnada ignora y deja de aplicar al interpretar y aplicar los preceptos legales que invoca, es importante destacar la definición legal de dicho principio, que se establece en el artículo 2 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, según el cual **se entenderá por autonomía municipal "la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos."**

En este sentido, es pues claro que como se verá a continuación, la sentencia impugnada transgrede en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el principio de autonomía constitucional de su Ayuntamiento, porque impide la participación de la más alta autoridad de gobierno en el ámbito municipal en el caso



de una consulta popular sobre una cuestión que se reduce al interés de los ciudadanos de dicha municipalidad y que no trasciende más que a su ámbito o jurisdicción territorial, como lo es la permanencia de la obra de infraestructura denominada "vía libre"; **ya que el Tribunal Estatal Electoral desconoce la titularidad que la Constitución y la Ley de Gobierno Municipal reconocen en favor del Ayuntamiento actor para gestionar, organizar y resolver, mediante sus integrantes elegidos democráticamente, todos los asuntos que corresponden a su ámbito de competencia constitucional y legal, incluida la participación que le corresponde para gestionar, organizar y resolver todo lo que corresponde al trámite, preparación, organización, convocatoria y resolución de la consulta popular sobre la permanencia de la mencionada obra pública.**

Bajo esa línea normativa, destaca que la sentencia impugnada contraviene porque deja de observar y aplicar lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Gobierno Municipal, que establece que **las relaciones entre los poderes del Estado y los Municipios de éste, están regidas por los principios de solidaridad, subsidiariedad, así como la coordinación, colaboración y respeto a la autonomía de los Municipios del Estado.**

Así es. En la articulación de los distintos órdenes de gobierno que conforman los Estados Federales, **el principio de subsidiariedad significa que la distribución de competencias constitucionales se hace atendiendo a la proximidad que guarde sobre alguna problemática o necesidad la autoridad más cercana a la comunidad interesada o afectada;** de modo tal que se procura que sea la propia comunidad local y sus órganos de representación y administración, quienes tengan la capacidad de resolver los asuntos de su interés bajo los criterios políticos o administrativos que consideren más apropiados, **con miras a fortalecer el cumplimiento del principio democrático en el ámbito de la gestión y resolución de los asuntos en que convergen el interés común de los miembros de esa comunidad.**

Bajo este principio de subsidiariedad, solo cuando el interés sobre una problemática o necesidad rebase el ámbito de la jurisdicción territorial de una circunscripción política (división territorial de una Entidad Federativa para constituir el territorio de un Municipio) o trascienda al interés de los habitantes de una región (entendiendo "región"





San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

como la suma de distintas circunscripciones territoriales municipales de una Entidad Federativa), se encuentra justificado que el siguiente nivel de gobierno intervenga en la atención, gestión y resolución de las necesidades o problemáticas comunes; **sin embargo, bajo el principio de subsidiariedad la intervención del nivel de gobierno con mayor cobertura territorial es la excepción, no la regla, y por ello debe encontrarse plenamente justificada, dentro del marco de la coordinación, colaboración y respeto a la autonomía de los Municipios del Estado.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia impugnada transgrede por inobservancia los principios antes mencionados, dado que al interpretar y aplicar los preceptos legales que invoca, lo hace en forma inadecuada y bajo claves de interpretación que ignoran los principios constitucionales del sistema federal bajo los cuales se articulan las distintas competencias constitucionales de los tres órdenes de gobierno en la materia de participación ciudadana; ya que en la sentencia impugnada invierte la lógica del funcionamiento del sistema federal en que se organiza la estructura jurídica y administrativa de los distintos niveles u órdenes de gobierno; privando al Municipio actor de su potestad de participar en la gestión, organización y resolución de la consulta popular que nos ocupa, la cual se reitera, solo incumbe a los ciudadanos que habitan en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Bajo ese orden de ideas, la sentencia impugnada soslaya que al interpretar las disposiciones legales relativas a la preparación, organización y convocatoria de una consulta popular en su modalidad de plebiscito, no puede dejar de considerar que en el caso concreto de la consulta popular sobre la denominada "vía libre", el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, constituye el máximo órgano de autoridad y de representación política en el ámbito de gobierno municipal, y que además es el órgano de representación política más cercano a la problemática o asunto que constituye el objeto de la consulta, sin que en este caso la trascendencia de la materia de la consulta rebase la jurisdicción territorial del Ayuntamiento que constituye la parte actora en el juicio de origen.

Este aspecto no fue atendido por el Tribunal Estatal Electoral al emitir la sentencia impugnada, por lo que constituye un vicio de inconstitucionalidad y de ilegalidad que debe ser reparado por esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, **para garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones del poder público y el principio democrático implícito en los principios de autonomía y subsidiariedad en el marco de los mecanismos de participación ciudadana**, dado que dicho aspecto debe ser apreciado de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3, 4 y 33 fracción VII incisos a), b) y c) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que es una ley de rango constitucional que precisa y aclara el alcance de lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 último párrafo y 66 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, en la parte en que establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular; que las facultades que la Constitución Política Federal y la Constitución Política Local, **se ejercerán de manera exclusiva por el Ayuntamiento**, sin que pueda existir autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado; y que **la organización de la participación ciudadana es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia, en la que el Instituto Electoral y de Participación se encuentra obligado a coordinarse activamente con los Ayuntamientos para articular y desarrollar los distintos mecanismos de participación ciudadana que la legislación contempla**; y que corresponde al Ayuntamiento ejercer las atribuciones y responsabilidades de **emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana**; fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta; y fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal.

En efecto, la sentencia impugnada es contraria a derecho por apartarse de una recta interpretación gramatical, lógica, funcional, sistemática, causal y teleológica de los artículos 59, 62 último párrafo, 66 primer párrafo, 97 fracción III, 165, 166 párrafo primero, 170, 181 fracciones I, incisos g) e i), VI y IX párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 33 fracción VII incisos a), b) y c), 98 fracción IV y 162 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 5 fracción IV, 14, 16 y 20 de la Ley de Participación



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Ciudadana del Estado de Nuevo León; tal y como lo exige el principio de legalidad inmerso en lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Así es. En el punto 4.3 "*Decisión*" de la resolución impugnada establece que: "*Este Tribunal Electoral determina que deben desestimarse los planteamientos relacionados con la configuración de las omisiones, así como la supuesta ilegalidad de los actos que atribuye a las autoridades demandadas*".

Tal determinación se realizó, como ya se dijo, en franca contravención a la recta interpretación gramatical, lógica, funcional, sistemática, causal y teleológica de los preceptos constitucionales y legales antes invocados, **porque la sentencia impugnada vacía de contenido, significado y relevancia constitucional las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, así como la función de representación política y la vocación democratizadora** que la Constitución asigna al Gobierno Municipal en el contexto de los principios constitucionales que inspiran el sistema federal; lo cual llevó al Tribunal Estatal Electoral a minimizar y anular la importancia del ejercicio de las potestades públicas y competencias constitucionales del Ayuntamiento para participar en la organización y preparación de una consulta popular en modalidad de plebiscito de la obra pública conocida como "vía libre", cuya trascendencia se circunscribe al ámbito del gobierno municipal, privándole de la posibilidad de ejercer sus atribuciones para emitir la convocatoria pública para participar en dicho mecanismo de participación ciudadana.

En este sentido, **la sentencia impugnada violenta los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa**, contemplados en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **porque deja de aplicar lo previsto en una ley de rango constitucional**, como es lo establecido en los artículos 13 fracción I y 33 fracción VII inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al interpretar y aplicar de forma errónea e inadecuada las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana, sin reparar en que la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana no puede desconocer ni violentar



lo que establece una ley jerárquicamente superior como es la Ley de Gobierno Municipal, por ser ésta de rango constitucional y la segunda una ley ordinaria.

Aunado a que la resolución reclamada es ilegal porque interpreta y aplica de manera incorrecta lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, específicamente en sus artículos 6, 14, 15, 20, 36 y 38, **pues interpretados correctamente bajo los criterios gramatical, lógico, funcional, sistemático, causal y teleológico**, se puede advertir que también la Ley de Participación Ciudadana parte del reconocimiento de que bajo la cláusula federal y los principios de autonomía municipal y de subsidiariedad, corresponde a los Ayuntamientos intervenir en la recepción del aviso de intención y en la emisión de la convocatoria para una consulta popular bajo la modalidad de plebiscito, cuando la trascendencia del asunto de que se trate sea estrictamente municipal y no sea de trascendencia estatal; de manera que a la luz de los principios del sistema federal y las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, resulta imperativo concluir que **en todos esos preceptos se delimita la competencia de la autoridad municipal para ejercer su atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales en la materia de preparación y expedición de la convocatoria en la materia de tema de participación ciudadana**, lo cual fue completamente desatendido por el Tribunal Estatal Electoral:

Para llegar a la ilegal conclusión que se combate, plasmada en la resolución impugnada, el tribunal responsable pretendió sustentar su decisión en un examen y defectuoso entendimiento de los conceptos de agravio vertidos en la demanda de origen y de diversas disposiciones legales que se apartan de lo efectivamente planteado por el Municipio y de lo que realmente significan las disposiciones legales invocadas en el fallo que se impugna.

Así es, causa agravio que en la página 8 del fallo que se combate el Tribunal responsable manifestara lo siguiente:

*"En primer término, es de señalar que tanto la Constitución Local, como la Ley de Gobierno Municipal y la Ley de Participación Ciudadana, **reconocen al ayuntamiento como autoridad en materia de participación ciudadana**, lo que se establece de manera expresa en los artículos 33, fracción VII, inciso a), de la Ley de*

Republicano
Ayuntamiento
Asuntos Jurídicos



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.

Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Gobierno Municipal, así como en el diverso 5, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana, esto, debido a la necesidad de que esos órganos de gobierno como órgano de representación primario tenga la posibilidad de intervenir en los procedimientos de participación ciudadana.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha facultad se inserta en un contexto donde diversas autoridades e incluso, la ciudadanía, pueden solicitar una consulta popular, esto, está detallado en el artículo 18 de la Ley de Participación Ciudadana, que reconoce dicha potestad al ejecutivo del estado, al congreso del estado, así como el derecho que podrá ejercer la ciudadanía en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio que corresponda.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que, el Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes: I. Consulta popular; y II. Revocación de mandato.

Además, la fracción III. del artículo 11 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que, la ciudadanía del Estado de Nuevo León tiene derecho a promover la participación ciudadana a través de los instrumentos que establece el libro tercero título primero de la citada ley, entre los cuales se encuentra la consulta popular; además, tiene derecho de aprobar o rechazar mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de la ciudadanía sean trascendentes para la vida pública del Estado o municipio correspondiente.”

Como se puede ver, aunque el Tribunal responsable reconoce que el Ayuntamiento es autoridad competente para efectos de la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, y que ello obedece a la necesidad de que como órgano de gobierno en el ámbito municipal tenga la posibilidad de intervenir en los procedimientos de participación ciudadana bajo la premisa de que cuenta con la representación y legitimidad política de la comunidad local; lo cierto es que dichas consideraciones son fuente de agravio porque desvía la atención de lo efectivamente planteado en los conceptos de agravio de la demanda y tergiversa la materia de controversia, porque enseguida se dedica a verter diversas consideraciones sobre que dicha facultad “se inserta en un contexto donde diversas autoridades, incluso la ciudadanía, pueden solicitar una consulta popular”, como si el planteamiento hecho por el Municipio actor en la demanda de origen versara sobre la facultad de “solicitar” o “promover” la realización de una consulta popular; cuando en realidad el argumento de inconstitucionalidad e ilegalidad planteado en la demanda de origen partió del hecho de que la intervención que corresponde al Municipio actor deriva de la facultad exclusiva del Ayuntamiento de recibir el aviso de intención por parte del interesado sobre la solicitud de consulta popular en modalidad de plebiscito, cuando la



trascendencia del asunto sea estrictamente municipal, esto en la fase de recepción (encauzamiento) y validación de dicha petición, previa a la preparación del inicio de dicho proceso de consulta; y por otra parte sobre la facultad exclusiva del Ayuntamiento de emitir la convocatoria respectiva en la fase de preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana, tal y como lo prevé el inciso a) de la fracción VII del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por ello resulta incongruente y carente de relación y pertinencia lógica que la respuesta del planteamiento por parte del Tribunal Estatal Electoral haya sido dirigido a destacar que no solo el Ayuntamiento tiene la potestad de solicitar o promover una consulta popular en su modalidad de plebiscito; puesto que eso no es lo que se adujo en la demanda de origen, pues se reitera, lo que se argumentó es que el Ayuntamiento es el único órgano de representación política en el ámbito municipal que cuenta con facultades para recibir el aviso de intención por parte del interesado sobre la solicitud de consulta popular en modalidad de plebiscito, cuando la trascendencia del asunto sea estrictamente municipal, y por otra parte que es facultad exclusiva del Ayuntamiento de emitir la convocatoria respectiva en asuntos de trascendencia municipal.

En este sentido, es conveniente destacar que la sentencia impugnada es ilegal porque ni entiende ni atiende el hecho de que lo argumentado por el Municipio actor parte de la premisa de que **la trascendencia estrictamente municipal del tema que se pretende someter a consulta popular** respecto de la denominada "vía libre" **constituye la clave de interpretación** bajo la cual se invocó como una facultad exclusiva del Ayuntamiento la potestad de recibir el aviso de intención y la emisión de la convocatoria "correspondiente"; esto en el contexto de que bajo el principio constitucional de subsidiariedad, la intervención del Congreso del Estado en la expedición de la convocatoria para una consulta popular en modalidad de plebiscito para un asunto de trascendencia estrictamente municipal, no se justifica porque a dicho órgano legislativo solo le corresponde emitir las convocatorias en asuntos de trascendencia estatal o regional, por ser un órgano de representación política perteneciente al ámbito del gobierno estatal, ajeno al orden de gobierno municipal, donde el Ayuntamiento es la máxima autoridad y el único órgano de representación política legitimado para conocer, gestionar, organizar y resolver las necesidades y



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

problemáticas del ámbito municipal, como ocurre en el caso de la consulta popular sobre la denominada “vía libre”, que es una obra pública que se ubica en la jurisdicción territorial de esta municipalidad.

De modo que resulta ilógico y absurdo que el Tribunal Estatal Electoral desatienda el argumento efectivamente planteado por el Municipio actor, y que su razonamiento conduzca a la falaz conclusión de que el Congreso del Estado puede intervenir en la expedición o emisión de una convocatoria respecto de una consulta popular que no pueda llegar a ser vinculatoria para los órganos de gobierno del ámbito estatal, porque no es de trascendencia estatal; y por otro lado, que el razonamiento del Tribunal Estatal Electoral responsable conduzca a la conclusión de que la participación del Ayuntamiento del Municipio actor no sea necesaria e indispensable en la etapa previa al inicio de la consulta popular y en la emisión de la convocatoria correspondiente, aunque el resultado de dicho mecanismo de participación ciudadana sí podría resultar vinculante para dicho órgano de gobierno municipal, por tratarse de un tema cuya relevancia se circunscribe al ámbito del gobierno municipal y a las facultades de los órganos y dependencias de la administración pública municipal.

Todo esto bajo la idea equivocada de que el interesado puede optar entre acudir y presentar su aviso de intención y solicitud de consulta popular ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que el Congreso puede inmiscuirse en asuntos del gobierno municipal, aunque no sean de relevancia estatal, sino estrictamente municipal.

Así es, debe advertirse que la determinación impugnada deriva de la interpretación superficial y descontextualizada de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, expresada en lo esencial en la resolución impugnada en los párrafos 3 y 4 de su página 9, en los términos que enseguida se transcriben para mayor claridad de la fuente de agravio:

“Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del ordenamiento antes citado, que regula el trámite de aviso de intención, es decir, de una de las etapas previas para el inicio de la consulta popular, consiste en que dicha petición deberá presentarse ante la presidencia del Instituto Electoral o en su caso al ayuntamiento correspondiente.”



En ese sentido, cabe resaltar que, de la lectura del precepto, particularmente de "... la presentación se puede realizar ante la presidencia del Instituto Electoral o en su caso ante el ayuntamiento ...", establece la posibilidad de que la ciudadanía, en caso de que pretenda iniciar el trámite para la realización de una consulta popular puede optar por acudir ante cualquiera de esas entidades, pues, se encuentran unidas por la conjunción disyuntiva "o", por tanto, contrario de lo sostenido por el actor, aun cuando se trate de temas de interés municipal, la legislación no establece una reserva expresa en favor de una entidad u otra para la recepción y trámite de las consultas populares, sino que les da un carácter concurrente...

La hipótesis se robustece si se toma en consideración que, tanto la petición de la consulta, como el aviso de intención, previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana, establecen, por un lado, que la petición se presentará ante el Instituto Electoral, y por su parte, la ciudadanía que desee presentar una petición de consulta popular dará aviso de intención a la presidencia del Instituto Electoral o en su caso al ayuntamiento correspondiente, es decir, la norma aludida permite decidir entre una u otra de las opciones, sin que la temática sobre cual versará la consulta incida en la autoridad que desarrollará el procedimiento...

Como se puede advertir, el tribunal local sustentó su determinación de declarar infundados los agravios de la demandada, en los artículos 19 y 20 de la citada ley de participación y en una definición de la Real Academia de la Lengua Española, haciendo una interpretación no jurídica y superficial del contenido de esos preceptos legales.

Lo anterior diste considerablemente de un análisis jurídico integral del marco constitucional y legal de los distintos ámbitos de actuación de los poderes públicos en el orden del gobierno estatal y del orden de gobierno municipal; adoleciendo de profundidad al estudiar el planteamiento hecho valer por el Municipio actor y de una ausencia de técnica jurídica en donde se dejan de emplear los distintos métodos de interpretación jurídica para desentrañar el significado y alcance de los distintos textos normativos en juego, bajo los criterios de interpretación que mandata el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Como se expuso con antelación, una interpretación gramatical, sistemática, causal, funcional y teleológica de lo establecido en los artículos 59, 62 último párrafo, 66 primer párrafo, 97 fracción III, 165, 166 párrafo primero, 170, 181 fracciones I, incisos g) e i), VI y IX párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 33 fracción VII incisos a), b) y c), 98 fracción IV y 162 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 5 fracción IV,



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

14, 16 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León; conducen a la conclusión de que la competencia constitucional de un órgano de autoridad para intervenir en la recepción de un aviso de intención o de una solicitud de consulta popular, se activa no por la simple preferencia del interesado, sino por la naturaleza y trascendencia del asunto, es decir, si la materia sobre la cual versa esa intención y ese mecanismo de participación ciudadana es de relevancia estatal o si es solamente de relevancia municipal, o si por el resultado de dicho mecanismo de participación se pueda relacionar con el ejercicio de competencias constitucionales de los poderes estatales o el poder público municipal.

Esto debido a que los mecanismos de participación ciudadana procuran generar bajo el principio democrático un diálogo constructivo entre los órganos de representación política de un determinado orden de gobierno (ya sea estatal o municipal, según la naturaleza del asunto) y los ciudadanos que a través de esos mecanismos de participación ciudadana pueden intervenir en forma directa en la toma de decisiones del poder público, bajo los principios de constitucionales de autonomía política y jurídica, así como de subsidiariedad.

Así las cosas, es claro que la sentencia impugnada es ilegal porque desatiende el marco constitucional y legal aplicable a las consultas populares bajo el principio de descentralización del poder público en tres distintos órdenes de gobierno, omitiendo considerar los principios que rigen la relación entre Estados (entidades federativas) y los Municipios, contenidos en una ley de rango constitucional como lo es la Ley de Gobierno Municipal, y que tienden a fortalecer los procesos de construcción y fortalecimiento de las instituciones democráticas, como lo es el Ayuntamiento.

Al respecto, la Constitución Local establece lo siguiente:

"Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí.

Artículo 181.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

IX. Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios,



que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Es decir, por mayoría de razón, si la autonomía de los municipios implica la facultad de de los Ayuntamientos para crear un ámbito normativo propio que asegure la participación ciudadana y vecinal en los asuntos o materias de competencia municipal, entonces resulta indudable que los Ayuntamientos cuenta con autonomía para participar en el proceso de aquéllas consultas populares que versen sobre obras ubicadas en su ámbito territorial o que se traten del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de tal forma que no se le puede excluir de participar en un mecanismo de participación ciudadana donde el propio Ayuntamiento o las dependencias de la administración pública municipal podrían resultar vinculados a obedecer al mandato resultante de ese proceso, tal y como lo expresan claramente las normas que establecen y delimitan la competencia constitucional del Ayuntamiento y conforma a las Leyes de la materia para participar en el referido proceso.

A mayor abundamiento, debe concluirse que es errónea la interpretación que hace el Tribunal Estatal Electoral cuando asegura que existe: **“...la posibilidad de que la ciudadanía, en caso de que pretenda iniciar el trámite para la realización de una consulta popular puede optar por acudir ante cualquiera de esas entidades, pues, se encuentran unidas por la conjunción disyuntiva “o”, ... la legislación no establece una reserva expresa en favor de una entidad u otra para la recepción y tramite de las consultas populares, sino que les da un carácter concurrente...”**; ya que esa conclusión se basa exclusivamente en una comprensión defectuosa del significado gramatical de la conjunción **“o”**, la cual es notorio que constituye una premisa errónea que vicia todo el razonamiento del Tribunal Estatal Electoral responsable, porque el Tribunal cuestionado omite considerar y desentrañar el alcance gramatical y semántico de esa conjunción **“o”** con la segunda parte de la frase u oración que continua en ese precepto, consistente en la frase disyuntiva **“en su caso”**, es decir, la expresión completa en que se encuentra inserta la conjunción gramatical sin sacarla de contexto es: **“o en su caso”**; porque esto trae un significado diferente y un alcance que el Tribunal no advirtió, pues esta unidad adverbial **“en su caso”** es una expresión conocida como **“Conjunción Condicionales: En las que se establece una condición para que se cumpla lo expresado en la cláusula principal”**.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

De tal forma que en el texto del artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado, la "o" es una Conjunción condicionada por la expresión "en su caso", lo que en el contexto del marco constitucional y legal aplicable al caso que nos ocupa, quiere decir que "según sea el caso" se debe respetar el ámbito de competencia Estatal o Municipal, atendiendo a la naturaleza del asunto y al orden de gobierno que pueda resultar vinculado a obedecer el mandato resultante del referido mecanismo de participación ciudadana.

En este sentido los tribunales federales han emitido tesis con un sentido orientador, en el que no se debe atender únicamente al carácter disyuntivo de la "o" sino que si existen expresiones adverbiales conexas, el significado varía considerablemente.

A manera de ejemplo, y para orientar el criterio que debe imperar en la interpretación de los preceptos aplicables al presente asunto, enseguida se cita una tesis en la que se tomó en cuenta estas unidades adverbiales para encontrar el verdadero alcance de la expresión del legislador.

Registro digital: 182882

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.38 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 939

Tipo: Aislada

CADUCIDAD, CONDICIONES PARA SU SUSPENSIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DE 1992).

En el Diario Oficial de la Federación de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se publicó la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, en la que se adicionó el artículo 67 del código tributario federal con un quinto y sexto párrafos en los que, por primera vez, se comprende la suspensión de la caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, y como condición para que ésta opere se prevé "que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva", así como la sanción de que se entienda que no hubo suspensión en el supuesto en el cual no se cumpla con esa condición, y el plazo límite para que opere la caducidad sumando su plazo normal con aquel en que ésta no se suspende, con el fin de limitar la extensión del plazo de la caducidad y la posibilidad del ejercicio de las facultades de comprobación en los supuestos de ampliación del plazo general (por la no presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de



*Contribuyentes, por no llevarse contabilidad o no conservarse dentro del plazo legal, así como por no presentarse alguna declaración del ejercicio), pues de no establecerse así, la caducidad como figura jurídica de extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, no sería posible de facto, y se permitiría a las autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los gobernados en el ejercicio de las facultades de comprobación. Ahora bien, al establecer el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo quinto, desde mil novecientos noventa y dos hasta la fecha, que: "La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva.", **efectúa una enumeración distributiva, mediante oraciones yuxtapuestas, enlazadas semánticamente por unidades correlativas, que de ningún modo implican una especial relación sintáctica y pertenecen a categorías de palabras diversas (la conjunción disyuntiva "o" y la unidad de tipo adverbial "cuando menos"), que no confieren a la conjunción "o" el valor de alternativa**, pues esta última alude a la incompatibilidad simultánea de los actos que componen la visita domiciliaria y constituyen los términos conectados, puntualizándose así que, dependiendo del estado del procedimiento (que se realiza en diversos actos que no pueden presentarse simultáneamente), deberá efectuarse el acto actual que condiciona la suspensión, sin que baste la realización de uno de tres actos (el levantamiento de un acta parcial, el levantamiento del acta final o la emisión de la resolución definitiva), atento el principio de continuidad del ejercicio de las facultades de comprobación (pluralidad de actos, que se actualizan en momentos diversos, e integran como una sola unidad la facultad ejercida), tutelado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que es necesario que entre todos y cada uno de los actos que integran las visitas domiciliarias, desde su inicio hasta la emisión de la resolución definitiva, exista cuando más un lapso de seis meses, y de no ser así, deberá entenderse que no hubo suspensión.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 339/2002. Alfredo Atala Boulos, su sucesión. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

De esta manera, siguiendo el criterio de interpretación gramatical, puede concluirse que el enunciado normativo contenido en el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana, contiene la enumeración distributiva de oraciones yuxtapuestas, para dar a entender que la conjunción gramatical "o" seguida de la frase "en su caso" significa que la posibilidad de acudir al Ayuntamiento o al Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana para presentar el aviso de intención, depende de la naturaleza del asunto y del marco de distribución de competencias constitucionales y legales que corresponda al orden de gobierno responsable de atender y resolver lo que resulte de la consulta popular, según sea la trascendencia del asunto, sea estatal o municipal.



Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Además de lo anterior, el artículo 20 previamente citado debe analizarse en conjunto o armónicamente con otros artículos del mismo ordenamiento para desentrañar la intención legislativa en él implícita.

A efecto de aclarar este punto nos permitimos transcribir algunos preceptos del mismo ordenamiento legal que nos constriñen a concluir en esta materia hay bien definidas competencias para las diversas autoridades y por lo tanto cada una de ellas tiene facultades para atender en forma diferenciada los distintos asuntos específicos en el ámbito de sus competencias.

En primer lugar tenemos lo ordenado en el artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana, que dispone: "***Las autoridades del Estado y de los municipios, en su ámbito de competencia, están obligadas a fomentar y garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley.***"

Aquí claramente se advierte que la legislación local está alineada con el texto constitucional, reconociendo la existencia de ámbitos de competencia diferenciados para los dos niveles de gobierno; por lo que es innegable que este precepto parte del reconocimiento de la existencia de distintos ámbitos de competencia de los dos niveles de gobierno, por lo que vinculado armónicamente con lo dispuesto en el artículo 20 es perfectamente natural arribar a la conclusión de que la expresión "o en su caso" se refiere a que se deberá tomar en cuenta la materia y la competencia de la materia de consulta, es decir, si es del ámbito municipal o del ámbito Estatal, según la naturaleza y trascendencia del asunto.

En este mismo orden de ideas se establece en el artículo 14 que: "*La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.*" (Énfasis añadido).



También aquí se advierte que existe un reconocimiento sobre la diferenciación del ámbito de competencia para cada autoridad, no concurrente, a partir de los que no puede admitirse que un particular a su libre elección pueda incitar indistintamente la actividad del orden de gobierno que seleccione y formular ante esa instancia su solicitud de consulta popular.

Así es, cuando el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana define la naturaleza, significado y alcance de la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana, es claro que la relación gramatical y de sintaxis entre el sujeto de la acción y el verbo "someter" implica el reconocimiento de que cada sujeto de los enunciados solo puede "someter" a votación de la ciudadanía la aprobación o rechazo de la realización de un acto o decisión que "corresponda al ámbito de su respectiva competencia"; de tal modo que no entenderlo así, generaría un conflicto competencial por invasión de esferas, dado que como ocurre en la sentencia impugnada, entender de manera distinto lo que establece dicho numeral, significa aceptar que un órgano de autoridad estatal que no tiene facultades o atribuciones para la realización de un acto o decisión por pertenecer al ámbito del gobierno municipal, sí podría someter ese acto o decisión y a la autoridad municipal a quien correspondencia el ejercicio de esa atribución constitucional, a una votación de la ciudadanía, en perjuicio del deber de respeto a la autonomía constitucional del Municipio Libre y al principio de legitimación democrática de cada orden de gobierno, puesto que esa falaz interpretación permitiría someter un poder constitucional a otro sin justificación bajo los principios de autonomía y subsidiariedad.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que "***La consulta popular será solicitada por el Ejecutivo, el Congreso del Estado, o los ayuntamientos del Estado, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular...***" aquí se vuelve a delimitar la competencia de la autoridades que deben estar involucradas como responsables en el proceso de la consulta popular, pues dicho enunciado en forma explícita parte de la naturaleza del acto o decisión que quedaría sujeto al resultado de ese mecanismo de participación ciudadana, lo que ineludiblemente remite al marco constitucional y legal de atribuciones de la autoridad que quedaría vinculada al resultado de ese ejercicio democrático.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Sostener un criterio como el expuesto por el Tribunal Estatal Electoral, quien refiere que el ciudadano está en posibilidad de elegir la autoridad ante quien realizará el trámite de la consulta popular llevaría al extremo ilógico de permitir que un ciudadano presentara ante algún municipio una solicitud de consulta popular respecto de un tema de injerencia y competencia exclusiva del Estado.

En conclusión, cuando el artículo 20 de la Ley establece que ***“Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención al presidente de la Comisión Estatal Electoral o en su caso al Ayuntamiento correspondiente...”*** claramente debe entenderse que, según sea la competencia de la autoridad de acuerdo a la naturaleza del acto o decisión que se pretenda someter a consulta popular, en los temas de injerencia municipal la solicitud de consulta popular se deberá presentar siempre ante el municipio o en su caso, tratándose de asuntos de notoria injerencia estatal la solicitud se presentará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De acuerdo con estas consideraciones y argumentos de agravio lo procedente es revocar y nulificar la sentencia definitiva impugnada, para efecto de que el Tribunal Estatal Electoral responsable anule o revoque los actos y omisiones impugnados y ordene al Congreso del Estado que se abstenga de intervenir en la preparación y emisión de la convocatoria de la consulta popular que nos ocupa, y para que los órganos demandados otorguen al Ayuntamiento del Municipio actor la intervención que le corresponde en el procedimiento de preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana y su respectiva convocatoria, por versar sobre un asunto cuya naturaleza y trascendencia se circunscribe al ámbito de la jurisdicción territorial del Municipio actor y al ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de obra pública y de creación de alternativas de movilidad.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el argumento expresado en la sentencia impugnada sobre que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no invadió la esfera constitucional del Ayuntamiento del Municipio actor, bajo la consideración de que ***“la petición de consulta y el aviso de intención de consulta popular en su modalidad de plebiscito fueron presentados por Víctor Martínez ante el***



Instituto Electoral, conforme lo prevén los citados artículos en la Ley de Participación Ciudadana que en ejercicio de su derecho eligió el promovente y que la propia ley de la materia dispone que la referida autoridad tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo.”

Tampoco es obstáculo que en la página 10 de la sentencia impugnada se diga que “no se actualiza la omisión que alega el ayuntamiento, pues dicho acto [refiriéndose a la emisión de la convocatoria] se emitió en atención con lo dispuesto en el artículo 59, fracción IV, de la Constitución Local, conforme al cual, el Instituto Electoral tendrá a cargo la consulta popular...”

Lo anterior porque tales consideraciones parten de aspectos ajenos al planteamiento hecho valer en la demanda de origen, pues no se controvertió si la petición de consulta popular es una facultad que incumba a la ciudadanía, ni tampoco se cuestionó o afirmó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación careciera de facultades para intervenir en la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo del resultado de la consulta popular; **antes bien, lo que se planteó efectivamente en la demanda de origen se limitó a que no se dio al Ayuntamiento del Municipio actor la intervención que corresponde conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas**, particularmente en el artículo 33 fracción VII inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal, que es una ley de rango constitucional que se ubica jerárquicamente por encima de la Ley de Participación Ciudadana y que por el principio de especialidad normativa debe prevalecer sobre cualquier disposición que parezca tener un sentido contrario al de dicha ley constitucional.

En este sentido, se reitera que la intervención que se debió dar al Ayuntamiento del Municipio actor en el proceso de preparación y convocatoria de la consulta popular que nos ocupa, no significa que el Instituto Estatal Electoral y de Participación pierda sus facultades para intervenir en la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo del resultado de la consulta popular; por el contrario, el planteamiento que se hizo valer se limita a que en ese proceso de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo, el referido instituto debe dar al Ayuntamiento del Municipio actor la intervención que le corresponde, únicamente en lo que concierne a la recepción del aviso de intención y de la solicitud de consulta popular, así como en la expedición o



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

emisión de la convocatoria correspondiente, porque así lo exigen los principios de autonomía constitucional y de subsidiariedad, en relación con las reglas específicas que derivan de la ley de gobierno municipal y la ley de participación ciudadana.

En este sentido, el artículo 66 de la Constitución Política Local establece un mandato específico por el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe coordinarse activamente con los Ayuntamientos para articular la preparación, organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la legislación de la materia; y por ende resulta contrario a derecho que las consideraciones impugnadas de la sentencia reclamada pretenda justificar la exclusión del Ayuntamiento del Municipio actor en la preparación, organización y desarrollo de la consulta popular que nos ocupa.

Así las cosas, también resulta errónea la afirmación contenida en la sentencia impugnada sobre que el criterio y decisión adoptado no causen perjuicio al ámbito de competencias y atribuciones del Municipio actor, bajo la incorrecta interpretación del artículo 59 de la Constitución Política Local, ya que esa interpretación no es armónica con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal ni en la Ley de Participación Ciudadana, en cuanto a la intervención que corresponde al Municipio en la recepción del aviso de intención y de la solicitud de consulta popular, así como en la expedición o emisión de la convocatoria respectiva; pues el artículo 33 fracción VII inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal es clara en establecer la potestad de los Ayuntamientos para intervenir en la preparación, organización y desarrollo de la consulta popular que nos ocupa a través de la convocatoria correspondiente, y la Ley de Participación Ciudadana respalda la intervención no potestativa ni discrecional del Ayuntamiento, cuya intervención es obligatoria.

Sirven de apoyo a lo anterior las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca, Hidalgo, en lo que se refiere a los principios que deben regir la interpretación y aplicación del principio constitucional de autonomía municipal.

Bajo ese orden de ideas y criterios jurisprudenciales, resulta también ilegal que en la sentencia impugnada se pretenda reducir o circunscribir la potestad conferida a los



Ayuntamientos en el artículo 33 fracción VII inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal a los mecanismos de participación de “consulta ciudadana”, “audiencia pública” o de “presupuesto participativo”, porque tal distinción no encuentra justificación en los principios de autonomía municipal y de subsidiariedad, que constituyen mandatos de optimización que exigen maximizar la eficacia de tales principios, es decir, exigen procurar que tales mandatos produzcan el efecto útil que el orden constitucional pretende para la democratización de los asuntos públicos en cada nivel de gobierno y fortalecer las instituciones democráticas como el Ayuntamiento como máximo órgano de autoridad en la esfera de gobierno municipal.

De acuerdo con estas consideraciones y argumentos de agravio lo procedente es revocar y nulificar la sentencia definitiva impugnada, para efecto de que el Tribunal Estatal Electoral responsable anule o revoque los actos y omisiones impugnados y ordene al Congreso del Estado que se abstenga de intervenir en la preparación y emisión de la convocatoria de la consulta popular que nos ocupa, y para que los órganos demandados otorguen al Ayuntamiento del Municipio actor la intervención que le corresponde en el procedimiento de preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana y su respectiva convocatoria, por versar sobre un asunto cuya naturaleza y trascendencia se circunscribe al ámbito de la jurisdicción territorial del Municipio actor y al ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de obra pública y de creación de alternativas de movilidad.

AGRAVIO SEGUNDO. La sentencia reclamada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León causa agravio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León al incumplir con los requisitos de congruencia, exhaustividad y de debida fundamentación y motivación implícitos en los artículos 288, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se afirma la sentencia que se combate por esta por esta vía es motivo de agravio en perjuicio del demandante en el juicio de origen ya que la misma no es congruente ni exhaustiva, al no analizarse en ella la totalidad de los conceptos de agravio que se formularon en la demanda, particularmente el agravio en el que se aduce una violación



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

al artículo 59 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentándose al efecto lo siguiente:

“...el Acuerdo Número 532 emitido por el Congreso Local resulta innegablemente ilegal al no aplicar lo dispuesto en las normas que se han transcrito en párrafos precedentes, esa ilegalidad se hace aún más notoria y patente cuando se advierte que el Poder Legislativo se arroga la facultad no conferida por la Constitución Local ni por la Constitución Federal de modificar o adelantar la fecha preestablecida por la propia norma constitucional, para empatar dos procesos que la normativa constitucional separa y distingue para salvaguardar los principios de objetividad, legitimidad, equidad e imparcialidad.”

“En efecto, en dicho acuerdo formalmente legislativo se modificó en forma arbitraria la resolución previa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que la consulta popular se verificara el primer domingo del mes de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, adelantándola para el domingo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, misma fecha de la jornada electoral estatal y federal, contrariando al establecer una nueva fecha lo establecido en el artículo 59 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 35 fracción VIII Apartado 5to de la Constitución Política Federal.”

Eludiendo el examen de esta cuestión, la autoridad jurisdiccional electoral estatal, hace solo una mención superficial al tema cuando en el primer párrafo de la foja número 8 de la sentencia combatida establece: *“Se estima necesario tener en cuenta que la posible fecha de celebración de la consulta popular sería concurrente con la celebración de la jornada electoral, y por tal motivo, el posible reenvío del medio de impugnación a la instancia administrativa podría generar, por el simple transcurso del tiempo, una merma al derecho de acceso a la justicia de la parte actora en esta instancia...”* sin embargo esta mención al tema de la fecha de la consulta no constituye un verdadero y efectivo análisis del agravio que sobre tal temática se formuló en la demanda, por lo que tal cuestión resultó prácticamente intocada, pues no se refirió al agravio específico expuesto en este sentido, ni declaró si el mismo era fundado y motivado, transgrediendo así el Tribunal Estatal Electoral el deber de congruencia y el



deber de exhaustividad que le imponen los citados artículos 313 y 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

De acuerdo con lo expuesto es procedente se revoque la sentencia definitiva y **se ordene al tribunal estatal la emisión de una nueva en la que cumpliendo con el deber de exhaustividad y congruencia resuelva que es ilegal que el Congreso del Estado se haya arrogado la facultad de modificar la fecha de realización de la pretendida consulta popular, contraviniendo la fecha establecida por las Constituciones Local y Federal para el desarrollo de ese mecanismo de participación ciudadana, con la intención de realizar en forma independiente los procesos de elección de los integrantes de los órganos de gobierno de elección popular, de los mecanismos de participación ciudadana.**

AGRAVIO TERCERO. La sentencia reclamada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León causa agravio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León al incumplir reiteradamente con los requisitos de congruencia, exhaustividad y de debida fundamentación y motivación implícitos en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, es notoria la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia definitiva impugnada, cuando se advierte que en la misma el Tribunal Estatal Electoral declara inoperante el concepto de agravio que el municipio demandante formuló en el juicio electoral, lo cual deja en estado de indefensión al Ayuntamiento del Municipio actor, debido a que esa autoridad judicial, en el último párrafo de la foja 10 de su sentencia, argumenta que: *“Por otra parte, los argumentos que plasma el recurrente, en el sentido de que la consulta popular es improcedente porque desnaturaliza ese tipo de ejercicio de participación ciudadana es **inoperante**, pues se limita a realizar afirmaciones genéricas que, además de no evidenciar un posible acto ilegal, se realizan con miras a cuestionar porciones del acto impugnado, sin que ello sea suficiente para tener por debidamente cuestionada su legalidad.”*

Sin embargo, esta afirmación del Tribunal Estatal resulta insuficiente, a la luz de los requisitos de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

cumplir, si se advierte que esa declaratoria de agravio inoperante **no está referida a un agravio identificable de manera particular en la sentencia respecto de los argumentos formulados en la demanda**, por ello resulta que esta imprecisión de la autoridad jurisdiccional local no satisface la mencionada congruencia ni la exhaustividad, y deja en estado de indefensión al Municipio actor, porque impide conocer con certeza cuál de todos los argumentos de agravio fue descalificado bajo la afirmación de que resulta inoperante.

Es de destacar que todos los conceptos de agravio formulados por la representación del Municipio de San Pedro Garza García en la demanda del juicio natural, incluyeron la expresión del fundamento legal que se consideró transgredido tanto por el Congreso del Estado como por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que una afirmación como la hecha por el tribunal local, resulta inaplicable para cualquiera de esos agravios, que además estaban todos referidos a los actos materia de impugnación, de tal forma que lo afirmado por el tribunal estatal, no tiene una motivación válida en lo planteado en la demanda, resultando entonces que la sentencia impugnada es incongruente con dichos agravios y además carente de exhaustividad al no analizar correctamente y en su totalidad los argumentos expuestos por el municipio.

De esta forma si por exhaustividad de las sentencias se entiende el deber del juzgador de ocuparse de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio, y la congruencia es la obligación y necesidad de examinar los agravios y justificaciones expuestas en el expediente tal y como fueron formulados por las partes, entonces es claro que el Tribunal Estatal Electoral incumplen con ambas al declarar en forma indeterminada como inoperante un agravio que no se identifica de entre los expuestos en la demanda de origen.

Adicionalmente al no establecerse en la sentencia a que agravio de los formulados en la demanda se refiere al declarar su inoperancia, entonces dicha sentencia deviene también deficientemente motivada y por ende también indebidamente fundada en ese aspecto; lo que deja en estado de indefensión al Municipio actor.



Para dar sustento a lo expuesto se transcribe a continuación la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al requisito de congruencia de las resoluciones judiciales:

Jurisprudencia 28/2009.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—

Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 2 Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Resulta también aplicable para la comprensión de los conceptos de congruencia y exhaustividad aludidos en este agravio la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191458

Instancia: Primera Sala

Republicano
Ayuntamiento

Asuntos Jurídicos

Los Aldama 403 Nte., Centro, SPGG, N.L.

T. 818400 4509



Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. X/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 191

Tipo: Aislada

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

AGRAVIO CUARTO. La sentencia reclamada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León causa también agravio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León al incumplir con los requisitos de congruencia, exhaustividad y de debida fundamentación y motivación implícitos en los artículos 288, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los aspectos y consideraciones jurídicas de relevancia entre los expuestos en la demanda presentada ante el Tribunal Estatal Electoral es el relacionado a una condición de procedibilidad de la consulta popular con carácter de plebiscito, particularmente el establecido por el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, el cual dispone que la consulta popular en su carácter de plebiscito tiene como propósito someter a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa



a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.

En este sentido en la demanda interpuesta ante el Tribunal Estatal Electoral el Municipio de San Pedro Garza García adujo como agravio segundo que *“El Congreso del Estado y en lo que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al desahogar el proceso de tramitar, validar, preparar y autorizar, respectivamente la emisión de la convocatoria pública con carácter de plebiscito sobre un asunto municipal, desvirtúan la naturaleza y propósito de ese ejercicio de participación ciudadana, pues además de eludir la intervención que corresponde al Municipio de San Pedro Garza García en los términos que han quedado precisados en los conceptos de agravio previos, pretenden que la materia de la consulta sea ‘...cuestionar la validación del proyecto “Vía Libre” (...) para la trascendencia Municipal en el rubro de seguridad y movilidad de San Pedro Garza García...’ es decir, una obra de infraestructura vial y peatonal concretada y construida en su totalidad y en pleno funcionamiento, que precisamente por ello no puede ser objeto de una consulta popular con carácter de plebiscito, pues de acuerdo con el artículo 16 antes transcrito esa modalidad de consulta popular solo puede realizarse para someter a la consideración de los ciudadanos la aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente. Siendo que precisamente esta última condición normativa sería imposible de cumplir, pues como se dijo la obra vial cuya aprobación o rechazo se pretende someter a la opinión ciudadana es una obra ya concluida, ejecutada y en pleno funcionamiento, lo que constituye un hecho notorio. Siendo importante destacar que ni los suscritos ni el resto de los integrantes del Ayuntamiento nos oponemos a que se realice la consulta popular que nos ocupa sobre la llamada ‘vía libre’; antes bien, estamos en favor de que se lleve a cabo en la fecha que la constitución local y federal establecen, pero bajo el entendido de que ello debe ocurrir sin desnaturalizar la finalidad y utilidad de ese mecanismo de participación ciudadana, dentro del marco de respeto a la autonomía municipal y a la legitimación de dicho órgano de representación política, que es la máxima autoridad a nivel municipal.”*



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Sin embargo luego de analizarse íntegramente la sentencia definitiva impugnada **es claro advertir que este concepto de agravio previamente transcrito** (relacionado con la materia de la consulta popular y en el que se hizo énfasis en que la obra de infraestructura vial conocida como “Vía Libre” es una obra ya concluida y por lo tanto no es susceptible de actualizar la condición contenida en el artículo 16 de la citada Ley de Participación Ciudadana) **no fue analizado o al menos citado por el Tribunal Estatal Electoral al resolver el juicio electoral JE-35/2024**, por lo cual es evidente que la sentencia impugnada incumple con el deber de exhaustividad que establece el artículo 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

De acuerdo con lo expuesto lo procedente es que se revoque la sentencia recurrida y se ordene al tribunal estatal resolver que efectivamente no se cumple con el requisito de procedibilidad que nos ocupa, porque la obra se encuentra ya ejecutada, y tal situación se confirma con la modificación de la pregunta por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se pretende someter a votación la “eliminación” de la denominada “vía libre”, lo que confirma como hecho notorio la existencia y consumación de la ejecución total de dicha obra pública para propiciar la existencia de una alternativa de movilidad acorde a la promoción.

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, lo que al respecto sostuvo en su voto particular la Magistrada disidente sobre en las constancias de autos no existe constancia de que el Municipio actor haya presentado un medio de impugnación procedente en contra de la determinación del Tribunal Superior de Justicia; porque dicha postura adolece de diversas suposiciones que constituyen falacias argumentativas, como lo es suponer que el Municipio actor estuvo en condiciones de conocer oportunamente e impugnar la determinación del Tribunal Superior de Justicia para ejercer una acción procesal en defensa de su postura, y que en realidad existe un medio de impugnación procedente distinto al juicio electoral del que deriva la sentencia impugnada para cuestionar dicha decisión judicial en la fase de calificación y autorización de la consulta popular.

En este orden de ideas, es necesario puntualizar que los actos y omisiones impugnados deben ser apreciados dentro del contexto bajo el cual se promovió la demanda de origen, que es un contexto donde jamás se ha dado intervención al



Ayuntamiento del Municipio actor en el proceso previo de preparación y organización de la consulta popular que nos ocupa, y en donde por lo mismo jamás le fue hecho de su conocimiento de manera formal la determinación del Tribunal Superior de Justicia, para como poder suponer que el Municipio actor estuvo en aptitud de ejercer algún medio de defensa en contra de dicha determinación.

Ahora bien, la postura y argumentación de la Magistrada disidente no justifica la conclusión a la que arriba en su voto particular y aclaratorio, porque no funda ni motiva su postura sobre la existencia de un medio de impugnación distinto al juicio electoral del que deriva la sentencia impugnada, que verdaderamente sea procedente para analizar, modificar o revocar la determinación del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la etapa en que se pronunció sobre la calificación de trascendencia y legalidad de la consulta popular que nos ocupa; es decir, la Magistrada disidente no explica cuál era le medio de defensa que pudo y debió agotar el Municipio actor contra la determinación administrativa del Tribunal Superior de Justicia.

En esas condiciones, ante la inadecuada fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, debe ordenarse al tribunal estatal resolver que efectivamente no se cumple con el requisito de procedibilidad que nos ocupa, porque la obra se encuentra ya ejecutada, y que por ende la solicitud de consulta popular debe ser reencauzada hacia una pregunta que permita dotar de viabilidad y validez jurídica la implementación de ese mecanismo de participación ciudadana respecto de la obra denominada "vía libre".

Esto bajo el entendido de que el Ayuntamiento del Municipio actor no se opone a la realización de la consulta popular que nos ocupa, sino que en el ejercicio y respeto de su autonomía municipal, procura que ese mecanismo de participación ciudadana se realice en la fecha establecida en la constitución política local y bajo los requisitos de procedibilidad que establece de la ley de participación ciudadana.

AGRAVIO QUINTO. La sentencia reclamada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León causa también agravio al ámbito de actuación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al incumplir con los requisitos de congruencia y de debida fundamentación y motivación implícitos en los artículos 288, 313, 314 y 315 de



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las determinaciones contenidas en la sentencia definitiva reclamada que causa agravio al Municipio de San Pedro Garza García, es la expuesta a partir del quinto párrafo de la foja 11 once de esa resolución, en la que el Tribunal Electoral Estatal declara infundado el agravio expuesto en la demanda relativo a la ilegalidad de los actos y omisiones atribuidos tanto al Congreso Estatal como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivada de que la materia de la consulta popular convocada mediante el acuerdo 532 emitido por el Congreso del Estado está vinculada con la pretensión de someter a consulta popular cuestiones prohibidas por las constituciones local y federal, como lo es la eventual restricción de derechos humanos, lo que supone un incumplimiento a lo establecido en el artículo 35 fracción VIII numeral 3° de la Constitución Política Federal que prescribe que no podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por dicha Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección.

Al analizarse la sentencia impugnada advertimos que es fuente de agravio el hecho de que para declarar infundado el agravio cuarto de los expuestos en la demanda, el tribunal local adujo que *“el actor parte de que la eventual consecuencia de la consulta popular causaría una afectación a los derechos de las personas por la modificación de la obra, sin embargo bajo esa premisa no sería posible que la ciudadanía ejerciera su participación a través de alguno de los instrumentos de participación ciudadana sobre la idoneidad de alguna obra de infraestructura vial, ya que la afectación o modificación a cualquier temática relativa a esta naturaleza resultaría improcedente, pues en mayor medida este tipo de proyectos causan un beneficio afectación a las personas, u en este sentido este tipo de temas estaría vedado...”*

Advertimos que el análisis efectuado por el tribunal local se aleja del planteamiento hecho en la demanda y desvirtúa el agravio cuarto de la demanda, ya que en éste esencialmente se argumentó que las autoridades demandadas incurren en una indebida apreciación de la naturaleza de la petición de consulta popular presentada por el ciudadano Víctor Manuel Martínez González, que representa la intención de



restringir el goce y disfrute de los derechos humanos de movilidad y de protección a la integridad personal de los usuarios de la ciclovía cuya reubicación o eliminación se pretende y se expuso además que el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en correlación con el artículo 4 penúltimo párrafo de la Constitución Política Federal, establecen que todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Sin embargo, el tribunal fue omiso en realizar un examen de los actos impugnados y de la verdadera naturaleza de la petición de consulta popular y de su proyección sobre la restricción de derechos humanos, particularmente el contenido del acuerdo 532 del Poder Legislativo Estatal, lo que le habría llevado a determinar que tal acto **supone de facto someter a consulta la restricción del derecho humano a contar con alternativas de movilidad seguras**, de conformidad con los mandatos de optimización previstos por el mencionado artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en correlación con el artículo 4 penúltimo párrafo de la Constitución Política Federal, y 115 fracción V inciso a) de la Constitución Política Federal.

En este sentido es de destacar que el Tribunal Estatal Electoral responsable ignora el alcance y eficacia de los derechos humanos cuya restricción se pretende someter a consulta popular, puesto que incluso la promoción de ese derecho humano ha llevado al Gobierno Federal a emitir recientemente una norma técnica que respalda la permanencia de la denominada "vía libre", según se puede advertir de la siguiente nota periodística:

[espacio intencionalmente en blanco, ver imagen en siguiente página]



ESPACIOS SUSTENTABLES

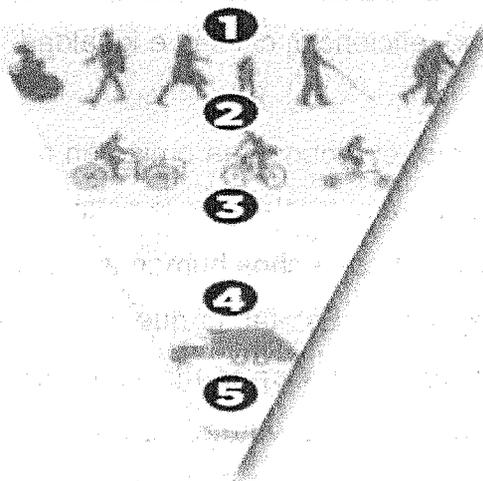
La normativa fue publicada el viernes pasado en el Diario Oficial de la Federación.

Norma: NOM-004-SEDATU-2023

Objetivo: estructura y diseño de vías urbanas, especificando estándares para garantizar la movilidad y habitabilidad en vialidades de las zonas urbanas.

Prioridad en la Pirámide de Movilidad:

1. Peatón
2. Ciclista
3. Transporte público
4. Transporte de carga
5. Autos



Publica Federación norma para diseño de calles urbanas

JOSÉ VILLASÁEZ

El Gobierno federal publicó la Norma Oficial Mexicana para el diseño de calles urbanas, en base a una movilidad sustentable.

La NOM-004-SEDATU-2023 para la estructura y diseño de vías urbanas, que fue difundida el viernes en el Diario Oficial de la Federación, especifica estándares para garantizar la movilidad y habitabilidad en vialidades de las zonas urbanas.

Se favorece la construcción de calles con espacios amplios y seguros conforme a la pirámide de movilidad, la cual encabeza el peatón.

La Norma especifica diseños y componentes como banquetas, ciclovías, carriles para el transporte y para el auto que deben ir en las calles, según la zona y sus dimensiones.

“La presente Norma Oficial Mexicana (NOM) tiene por objeto establecer los requisitos generales que han de considerarse en el diseño y/o rediseño de las calles urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal para mejorar la movilidad en condiciones de accesibilidad y seguridad vial

modelo sostenible que contribuya a cerrar brechas de desigualdad”, indica.

“La presente Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para todas las calles existentes y de diseño nuevo desde su proyecto hasta su ejecución, de jurisdicción federal, estatal o municipal, del territorio nacional, incluidas aquellas concesionadas”.

La Norma entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

En la pirámide de movilidad primero es el peatón, luego el ciclista, transporte público, transporte de carga y autos.

“(Es) una norma muy relevante para mejorar la calidad del aire”, indicó el Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire, que encabeza Selene Martínez.

“Uno de los criterios de esta norma para el principio de sostenibilidad es la movilidad sustentable: la geometría, operación, materiales y elementos complementarios deben reforzar la jerarquía de movilidad, así como los beneficios tanto sociales como ambientales”.

A la vez, agregó, la Nor-



El equivocado y extraviado análisis de este agravio cuarto de la demanda de origen condujo al tribunal local a declarar infundado el mismo, sin advertir que desconoce y deja de considerar los principios que justifican las prioridades en la pirámide de movilidad que se establece en la NOM-004-SEDATU-2023, mismas que tienden a proteger y hacer efectivo el derecho humano a gozar y disfrutar de alternativas de movilidad seguras e incluyentes; no obstante es claro advertir que las consideraciones respectivas de la sentencia impugnada, reducen este examen a una mera discusión sobre interpretación de normas, cuando el Tribunal Electoral del Estado debió analizar detalladamente los actos impugnados y a la luz de las consideraciones expuestas en la demanda, y al no hacerlo así conduce a determinar que la sentencia emitida además de incongruente con lo expuesto y probado en juicio, resulta por añadidura en una indebida fundamentación y motivación en perjuicio del cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral para el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado solicitamos, se revoque la sentencia impugnada que declara infundados y deja de analizar todos y cada unos de los agravios expresados en la demanda de origen.

f. PRUEBAS

A fin de dar sustento a las consideraciones nos permitimos ofrecer como pruebas de la intención de los demandantes las pruebas siguientes:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Municipal Electoral en fecha 9 de junio del año 2021 en la que se certifica que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos fue electo como Presidente Municipal de San Pedro Garza García, N.L. con lo que se acredita la personalidad con que comparece el suscrito.

2.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Municipal Electoral en fecha 9 de junio del año 2021 en la que se certifica que la C. Martha María Reynoso Elizondo fue electa como Segunda Sindicatura Suplente del Municipio de San Pedro Garza García, N.L. con lo que se acredita la personalidad con que comparece la suscrita.



Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

3. Copia certificada de la notificación de la sentencia impugnada, consistente en la resolución de fecha 11-once de abril del 2024- dos mil veinticuatro, dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Se precisa que en términos del artículo 9 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que: "...Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior..." los agravios del presente juicio se basan en puntos de derecho.

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

Como consecuencia de las violaciones legales expuestas en los conceptos de agravio expresados con anterioridad, se solicita a esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la sentencia impugnada y ordene al Pleno del Tribunal Estatal Electoral emita una nueva en la que declare fundados los argumentos de agravio hechos valer en la demanda de origen y como procedentes las pretensiones deducidas por el Municipio actor dentro del juicio electoral número JE-035/2024.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes señores Magistrados Electorales atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma el presente JUICIO ELECTORAL en contra de la sentencia de fecha 11 once de abril del 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el juicio electoral número JE-035/2024 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

SEGUNDO. Se revoque la sentencia a que se refiere el punto anterior y se ordene al Pleno del Tribunal Estatal Electoral declare fundados los argumentos de agravio planteados por mi representada dentro del juicio electoral número JE-035/2024, y consecuentemente se declaren procedente las pretensiones deducidas en la demanda de origen, a fin de que se reponga el proceso de la consulta popular sobre la denominada "vía libre", en la que se permita la intervención que corresponde al Ayuntamiento del Municipio actor.



San Pedro Garza García

2021 — 2024

Oficio: SA/DGAJ/286/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados en este escrito, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente controversia constitucional.

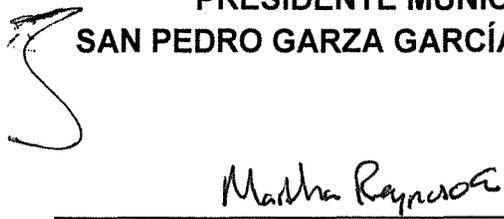
CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado los conceptos de agravio declarando la ilegalidad y nulidad de la resolución de fecha 11-once de abril del 2024-dos mil veinticuatro dictada por el Tribunal Estatal Electoral dentro de Juicio Electoral JE-35/2024.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a la fecha de su presentación



**C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.**



**C. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO
SÍNDICO SEGUNDA DEL R. AYUNTAMIENTO**

C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS

Presente.-

La Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 113, párrafo segundo, 123, fracción I y 269, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, numeral 6.7 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2020-2021, le extiende la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA

como:

SECRETARÍA
DEL R. AYUNTAMIENTO

Presidente Municipal

de la planilla postulada por:

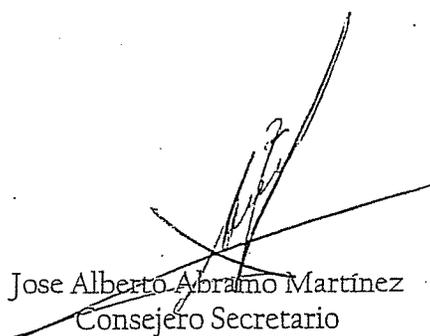
Candidatura Independiente

La cual obtuvo la mayoría de votos en la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de: San Pedro Garza García, Nuevo León, el pasado 06 de junio de 2021, para el periodo constitucional 2021 - 2024.

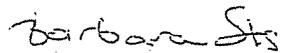
Se extiende la presente a los 09 días del mes de junio del año 2021.

Atentamente,
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL


Sara Lozano Alamilla
Consejera Presidenta


Jose Alberto Abramo Martínez
Consejero Secretario


Alejandro Ávila Sandoval
Consejero Suplente


María Barbara Santos Barrera
Consejera Vocal

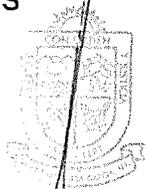
El suscrito, **Lic. Benito Juárez Calvillo**, Director General de Asuntos Jurídicos con la facultad delegada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 06 de octubre del año 2021.....

.....CERTIFICA.....

Que la presente copia es fiel, correcta y concuerda en todas y cada una de sus partes con su original. Va en 01-una-foja útil. Se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los 20-veinte-días del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS


LIC. BENITO JUÁREZ CALVILLO


SECRETARÍA
DEL R. AYUNTAMIENTO

Ref. Constancia de Mayoría Presidente Municipal
Cotejó Lic. Perla Lizzeth Villareal Robledo
Revisó Lic. Concepción Alicia Fragoso Guzmán

C. MARTHA MARIA REYNOSO ELIZONDO

Presente.-

La Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 113, párrafo segundo, 123, fracción I y 269, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, numeral 6.7 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2020-2021, le extiende la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA

como:

SECRETARÍA
DEL R. AYUNTAMIENTO
Segunda Sindicatura Suplente

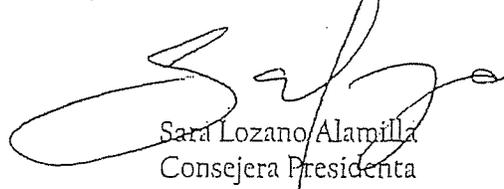
de la planilla postulada por:

Candidatura Independiente

La cual obtuvo la mayoría de votos en la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de: San Pedro Garza García, Nuevo León, el pasado 06 de junio de 2021, para el periodo constitucional 2021 - 2024.

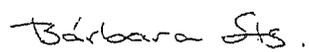
Se extiende la presente a los 09 días del mes de junio del año 2021.

Atentamente,
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL


Sara Lozano Alamilla
Consejera Presidenta


Jose Alberto Abrams Martinez
Consejero Secretario


Alejandro Avila Sandoval
Consejero Suplente


Barbara Santos Barrera
Consejera Vocal

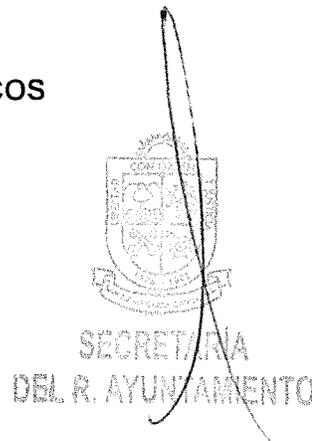
El suscrito, **Lic. Benito Juárez Calvillo**, Director General de Asuntos Jurídicos con la facultad delegada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 06 de octubre del año 2021.....

.....C E R T I F I C A.....

Que la presente copia es fiel, correcta y concuerda en todas y cada una de sus partes con su original. Va en 01-una-foja útil. Se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los 20-veinte-días del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS


LIC. BENITO JUÁREZ CALVILLO



Ref. Constancia de Mayoría Síndico Segundo
Cotejó Lic. Perla Lizzeth Villarreal Robledo
Revisó Lic. Concepción Alicia Fragoso Guzmán



**ACTA NO 1
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL MES DE SEPTIEMBRE
30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: Buenos días Síndicos y Regidores, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 al 49 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 65 Bis, 68 al 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, y demás relativos de ambos ordenamientos, se les ha convocado el día de hoy 30 de septiembre de 2021, a las 8:00 horas, a fin de celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento 2021-2024.

Procedo a tomar lista de asistencia

Síndico Primero y Síndica Segunda:

C. Francisco Juan Garza Barbosa Presente

C. Valeria Guerra Siller Presente

Regidoras y Regidores:

C. Daniela Nohemí Gómez Guerrero Presente

C. Javier González Alcántara Cáceres Ausente

C. Vivianne Clariond Domene Presente

C. Eduardo Armando Aguilar Valdez Presente

C. María Teresa Rivera Tuñón Presente

C. Pedro Lona Juárez Presente

C. María Estela Yturria García Presente

C. Rodolfo Mendoza Elizondo Presente

C. María Del Rosario Galván García Presente

C. José Antonio Rodarte Barraza Presente

C. Brenda Tafich Lankenau Presente

C. María de los Dolores Suárez Garza Presente

Continuando con el uso de la palabra el C. Presidente Municipal, expresó: Existe quórum legal.

A continuación, someto a su consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Solicitud de aplazar la aprobación del contenido de las actas del Republicano Ayuntamiento correspondientes a la Segunda Sesión Ordinaria del mes de septiembre, celebrada en fecha 28 de septiembre de 2021 y de la Quinta Sesión Solemne, celebrada el 29 de septiembre de este año.

Número cuatro. *SE INCORPORA C. JAVIER GONZÁLEZ ALCÁNTARA CÁCERES.*

4. Propuesta del Presidente Municipal para el nombramiento del Secretario del Republicano Ayuntamiento, así como la toma de protesta.
5. Propuesta del Presidente Municipal para el nombramiento de la Secretaria de Finanzas y Tesorería, así como la toma de protesta.
6. Propuesta del Presidente Municipal para el nombramiento de la Secretaria de Contraloría y Transparencia, así como la toma de protesta.
7. Propuesta del Presidente Municipal para el nombramiento del Secretario de Seguridad Pública, así como la toma de protesta.
8. Propuesta del Presidente Municipal para el nombramiento de la Secretaria General, así como la toma de protesta.
9. Solicitud de Licencia con carácter de temporal e indefinida del ejercicio de sus funciones presentada por la C. Valeria Guerra Siller, Síndica Segunda del Republicano Ayuntamiento.
10. Toma de protesta de la C. Martha María Reynoso Elizondo para asumir el cargo de Síndica Segunda del Republicano Ayuntamiento.
11. Propuesta del Presidente Municipal para la integración de las Comisiones Permanentes y Especial del Republicano Ayuntamiento.



12. Propuesta del Presidente Municipal relativa a la designación de la Comisión Especial encargada de revisar y analizar el Acta de Entrega-Recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal.
13. Propuesta del Presidente Municipal relativa a la designación de los Integrantes del Republicano Ayuntamiento al Comité de Adquisiciones.
14. Propuesta del Presidente Municipal relativa a la designación de los integrantes del Republicano Ayuntamiento al Consejo de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano.
15. Asuntos Generales.
16. Clausura.

Continuando con el uso de la palabra el C. Presidente Municipal, expresó: ¿Existe algún comentario?

De no haber comentarios al Orden del Día, se somete a votación el siguiente ACUERDO:

Se aprueba el Orden del Día programado para esta Primera Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento administración 2021-2024, en los términos expuestos. Si están de acuerdo con ello, favor de manifestarlo de la forma indicada.

Presidente Municipal:

C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos A favor

Síndico Primero y Síndica Segunda:

C. Francisco Juan Garza Barbosa A favor

C. Valeria Guerra Siller A favor

Regidoras y Regidores:

C. Daniela Nohemí Gómez Guerrero A favor

C. Javier González Alcántara Cáceres A favor

C. Vivianne Clariond Domene A favor

C. Eduardo Armando Aguilar Valdez A favor

C. María Teresa Rivera Tuñón A favor

C. Pedro Lona Juárez A favor

C. María Estela Yturria García A favor

C. Rodolfo Mendoza Elizondo A favor

C. María Del Rosario Galván García A favor

C. José Antonio Rodarte Barraza A favor

C. Brenda Tafich Lankenau A favor

C. María de los Dolores Suárez Garza A favor

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Continuando con el uso de la palabra el C. Presidente Municipal, expresó: Continuando con el Orden del Día, pasamos al PUNTO 3, por lo cual someto a su consideración, la solicitud de aplazar la aprobación del contenido de las actas del Republicano Ayuntamiento correspondientes a la Segunda Sesión Ordinaria del mes de septiembre, celebrada en fecha 28 de septiembre de 2021 y de la Quinta Sesión Solemne, celebrada el 29 de septiembre de este año.

¿Existe algún comentario?

De no haber comentarios, se somete a votación el siguiente ACUERDO:

Se aprueba la solicitud de aplazar la aprobación del contenido de las actas del Republicano Ayuntamiento correspondientes a la Segunda Sesión Ordinaria del mes de septiembre, celebrada en fecha 28 de septiembre de 2021 y de la Quinta Sesión Solemne, celebrada el 29 de septiembre de este año, en los términos expuestos. Si están de acuerdo con ello, favor de manifestarlo de la forma indicada. Quienes esté a favor.

Presidente Municipal:

C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos A favor

Síndico Primero y Síndica Segunda:



En el **PUNTO 10** del Orden del Día, referente a la Toma de protesta de la C. Martha María Reynoso Elizondo para asumir el cargo de Síndica Segunda del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Solicito se haga a la C. Martha María Reynoso Elizondo, y además también pedir a los integrantes de este Republicano Ayuntamiento y al personal administrativo que se encuentran en esta sesión a ponerse de pie.

Cedo ahora el uso de la palabra al Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, para que proceda a tomar la protesta de ley correspondiente.

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: C. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE SÍNDICA SEGUNDA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ¿NUEVO LEÓN, QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?"

En uso de la palabra la C. Martha María Reynoso Elizondo, expresó: "SI PROTESTO"

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE"

FELICIDADES.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Muchas gracias, bienvenida la Síndica Segunda, le solicito a los presentes tomar asiento, así como a la Síndica Segunda C. Martha María Reynoso Elizondo, a fin de que se incorpore a los trabajos de este Republicano Ayuntamiento.

En el **PUNTO 11** del Orden del Día, referente a la Propuesta del Presidente Municipal para la integración de las Comisiones Permanentes y Especial del Republicano Ayuntamiento.

Los acuerdos Primero, Segundo y Tercero de la propuesta que previamente fue circulada en documento, misma que observa las disposiciones legales y reglamentarias y que se insertará de forma íntegra en el acta de la presente sesión dicen:



Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: Someto a su consideración la propuesta presentada.

¿Existe algún comentario?

Al no haber comentarios, someto a votación el siguiente ACUERDO:

El Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprueba la designación de los miembros del Republicano Ayuntamiento que integrarán el Consejo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos de la Consideración Quinta, y en los términos expuestos. Si están de acuerdo con ello, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Los que estén a favor, gracias, en contra, abstenciones.

Presidente Municipal:

C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos A favor

Síndico Primero y Síndica Segunda:

C. Francisco Juan Garza Barbosa A favor

C. Martha María Reynoso Elizondo A favor

Regidoras y Regidores:

C. Daniela Nohemí Gómez Guerrero A favor

C. Javier González Alcántara Cáceres A favor

C. Vivianne Clariond Domene A favor

C. Eduardo Armando Aguilar Valdez A favor

C. María Teresa Rivera Tuñón A favor

C. Pedro Lona Juárez A favor

C. María Estela Yturria García A favor

C. Rodolfo Mendoza Elizondo A favor

C. María Del Rosario Galván García A favor

C. José Antonio Rodarte Barraza A favor

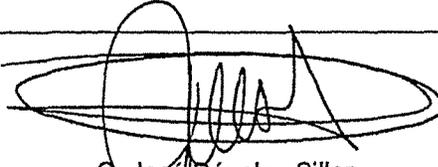
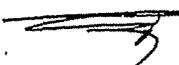
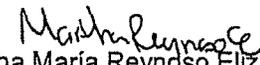
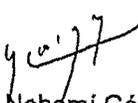
C. Brenda Tafich Lankenau A favor

C. María de los Dolores Suárez Garza A favor

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD, con 15 votos a favor.

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: Al no haber asuntos Generales inscritos en el PUNTO 15 del orden del día.

Pasamos al último punto del orden del día que el PUNTO 16, habiendo sido agotados los puntos agendados para esta Sesión y siendo las 8:44-ocho horas con cuarenta y cuatro minutos- me permito declarar clausurados los trabajos de la misma. Muchas gracias, que tengan un buen día.

 Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos Presidente Municipal	 C. José Dávalos Siller Secretario del R. Ayuntamiento
 C. Francisco Juan Garza Barbosa Síndico Primero	 C. Martha María Reynoso Elizondo Síndico Segunda
 C. Daniela Nohemí Gómez Guerrero Regidora	 C. Javier González Alcántara Cáceres Regidor



 C. Vivianne Clariond Domene Regidora	 C. Eduardo Armando Aguilar Valdez Regidor
 C. María Teresa Rivera Tuñón Regidora	 C. Pedro Lona Juárez Regidor
 C. María Estela Yturria García Regidora	 C. Rodolfo Mendoza Elizondo Regidor
 C. María Del Rosario Galván García Regidora	 C. José Antonio Rodarte Barraza Regidor
 C. Brenda Tafich Lankeau Regidora	 C. María de los Dolores Suárez Garza Regidora
 Lic. José Ramírez de la Rosa. Director de Gobierno Con fundamento en el artículo 26, b) fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal	

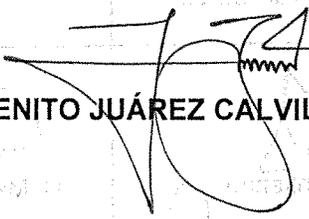
Acta No.- 1, relativa a la Primera Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del mes de septiembre, celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, aprobada y firmada en la Primera Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del mes de Octubre, llevada a cabo en fecha 12-doce de Octubre de 2021.

El suscrito, **Lic. Benito Juárez Calvillo**, Director General de Asuntos Jurídicos con la facultad delegada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 06 de octubre del año 2021.....

CERTIFICA.....

Que se expide la presente copia que concuerda en todas y cada una de sus partes con el extracto del Acta de Cabildo no. 1 de la Primera Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento, de fecha 30-treinta de septiembre del 2021-dos mil veintiuno, en lo conducente a la toma de protesta de la C. Martha María Reynoso Elizondo, para asumir el cargo de Síndica Segunda del Republicano Ayuntamiento del municipio San Pedro Garza García, Nuevo León, que obra en los archivos de la Dirección de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Va en 05-cinco-fojas útiles. Se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los 22-veintidós-días del mes de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS


LIC. BENITO JUÁREZ CALVILLO

Folio 0010,158
Cotejó y revisó Lic. Concepción Alicia Fragoso Guzmán


SECRETARÍA
DEL R. AYUNTAMIENTO



**ACTA NO. 5
QUINTA SESIÓN SOLEMNE
29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Buenas tardes. Cumpliendo las instrucciones del Ciudadano Presidente Municipal, damos inicio a esta Sesión Solemne del R. Ayuntamiento.

Ciudadanas y ciudadanos que nos distinguen con su presencia o quienes nos siguen a través del portal de internet y redes sociales del municipio.

Síndicos y Regidores del Republicano Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los artículos 22, 23, 44, fracción III, inciso a) y 45 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y 60, fracción III, 63, fracción I y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás relativos de dichos ordenamientos, se les ha convocado el día de hoy 29 de septiembre del año 2021 a las 19:00 horas en esta plaza Benito Juárez declarada como recinto oficial, para celebrar Sesión Solemne del Republicano Ayuntamiento, con motivo de la Toma de Protesta e Instalación del Republicano Ayuntamiento electo para el periodo constitucional 2021-2024, por lo que procederé a tomar lista de asistencia y verificar el quórum legal.

Presidente Municipal, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Síndicos, Francisco Juan Garza Barbosa.

Síndico Primero, C. Francisco Juan Garza Barbosa. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Roxana González Alcántara Cáceres.

Síndica Segunda, C. Roxana González Alcántara Cáceres. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Regidores, Mauricio Sada Santos.

Regidor, C. Mauricio Sada Santos. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Mónica Lucía González Martínez.

Regidora, C. Mónica Lucía González Martínez. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Javier González Alcántara Cáceres.

Regidor, C. Javier González Alcántara Cáceres. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Daniela Nohemí Gómez Guerrero.

Regidora, C. Daniela Nohemí Gómez Guerrero. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Alejandro Alberto Carlos Páez y Aragón.

Regidor, C. Alejandro Alberto Carlos Páez y Aragón. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: María Marcela Dieck Assad.

Regidora, C. María Marcela Dieck Assad. Presente.



El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Eduardo Armando Aguilar Valdez.

Regidor, C. Eduardo Armando Aguilar Valdez. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: María del Consuelo Ibarra Carrera.

Regidora, C. María del Consuelo Ibarra Carrera. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Ernesto Javier Chapa Calvillo.

Regidor, C. Ernesto Javier Chapa Calvillo. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Karla Janette Flores Hernández.

Regidora, C. Karla Janette Flores Hernández. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Juan Gabriel Ramírez Conde.

Regidor, C. Juan Gabriel Ramírez Conde. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Brenda Tafich Lankenau.

Regidora, C. Brenda Tafich Lankenau. Presente.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Existe quórum legal.

Doy cuenta que en esta sesión está también presente, la C.P. Rosa María Hinojosa Martínez, Secretaria de Finanzas y Tesorería.

A continuación, someto a su consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos:
 - I. Protesta de Ley del Presidente Municipal entrante.
 - II. Toma de Protesta a los demás integrantes del Republicano Ayuntamiento por el Presidente Municipal entrante.
 - III. Declaración de instalación formal del Republicano Ayuntamiento por el Presidente Municipal entrante.
 - IV. Entrega del Republicano Ayuntamiento saliente al Republicano Ayuntamiento entrante, del documento que contiene la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal.
 - V. Mensaje del Presidente Municipal entrante.
 - VI. Mensaje de invitados especiales.
4. Clausura.

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: ¿Existe algún comentario en relación al orden del día?

De no haber comentarios, al Orden del Día someto a votación el siguiente ACUERDO:

Se aprueba el Orden del Día programado para esta Quinta Sesión Solemne del Republicano Ayuntamiento, en los términos expuestos. Si están de acuerdo con ello, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Quienes estén a favor, gracias.

Presidente Municipal:



- C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos A favor
- Síndico Primero y Síndica Segunda:
- C. Francisco Juan Garza Barbosa A favor
- C. Roxana González Alcántara Cáceres A favor
- Regidoras y Regidores:
- C. Mauricio Sada Santos A favor
- C. Mónica Lucía González Martínez A favor
- C. Javier González Alcántara Cáceres A favor
- C. Daniela Nohemí Gómez Guerrero A favor
- C. Alejandro Alberto Carlos Páez y Aragón A favor
- C. María Marcela Dieck Assad A favor
- C. Eduardo Armando Aguilar Valdez A favor
- C. María del Consuelo Ibarra Carrera A favor
- C. Ernesto Javier Chapa Calvillo A favor
- C. Karla Janette Flores Hernández A favor
- C. Juan Gabriel Ramírez Conde A favor
- C. Brenda Tafich Lankeau A favor

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD. Con 15 votos a favor el Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: De conformidad con el último párrafo del artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento, que establece que "En las Sesiones solemnes se harán los honores a nuestra Enseña Patria y se entonará el Himno Nacional", dirigidos por la Banda de Guerra, la Escolta y la Orquesta de la Cuarta Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendiremos honores a nuestro Lábaro Patrio.

Conforme a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, los ciudadanos saludaremos a la Bandera Nacional en posición de firmes, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón y con la cabeza descubierta.

Suplico nos pongamos de pie para recibir a nuestra Bandera Nacional.

SALUDAR, YA

HONORES A LA BANDERA

ENTRA ESCOLTA

FIRMES, YA

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: Ahora en posición de firmes, con las manos extendidas en los costados, entonaremos el Himno Nacional Mexicano, dirigido por la C. Sara de Luna Alemán.

HIMNO NACIONAL MEXICANO

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: En seguida despediremos a nuestro lábaro patrio.

(SALUDAR, YA)

ESCOLTA INICIA MANIOBRAS PARA SALIR

FIRMES, YA



Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: Sírvanse tomar asiento, por favor.

Agradecemos la participación de la escolta, banda de guerra y orquesta de la Cuarta Región Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Agradecemos a los distinguidos invitados que nos honran con su presencia.

Nos acompañan en el presídium:

El C. Carlos Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en representación del C. Gobernador Constitucional del Estado, Jaime Hellodoro Rodríguez Calderón.

El C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Electo del Estado de Nuevo León acompañado de su distinguida esposa, la C. Mariana Rodríguez Cantú, bienvenidos.

El C. Diputado Luis Alberto Susarrey Flores, representante del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

El C. Magistrado José Arturo Salinas Garza, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

El C. General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor, Pablo Alberto Lechuga Horta, Comandante de la Cuarta Región Militar.

El C. General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor, Andrés Valencia Valencia, Comandante de la Séptima Zona Militar.

Preside esta Sesión Solemne el C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, siendo acompañado por su distinguida esposa, la C. Irene Ovalle Araiza.

Señoras y Señores.

Funcionarios públicos federales, estatales y municipales.

Alcaldes que nos visitan y sus representantes.

Exalcaldes y Exalcaldesas de este municipio.

Cónsul y Vicecónsul de los Estados Unidos de América.

Presidentes de Colonia, Jueces Auxiliares y Consejeros Ciudadanos del Municipio.

Compañeras y compañeros servidores públicos de este municipio.

Vecinas y vecinos de San Pedro.

Bienvenidos sean.

Continuando con el Orden del Día de esta sesión, pasamos al **PUNTO NÚMERO 3**: la Protesta de Ley del Presidente Municipal entrante.

Por lo cual solicito al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, ponerse de pie, para que en términos del artículo 23 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, rinda la Protesta de Ley correspondiente.

En uso de la palabra el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: Muy buenas noches a todos.

"YO, MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDE"



El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: A continuación, pasamos al segundo asunto del punto tres: Toma de protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal Entrante.

Encontrándose presentes las y los ciudadanos electos para ocupar sus respectivos cargos en el Ayuntamiento 2021-2024:

Síndico Primero, Francisco Juan Garza Barbosa.
Síndica Segunda, Valeria Guerra Siller.
Primera Regidora, Daniela Nohemí Gómez Guerrero.
Segundo Regidor, Javier González Alcántara Cáceres.
Tercera Regidora, Vivianne Clariond Domene.
Cuarto Regidor, Eduardo Armando Aguilar Valdez.
Quinta Regidora, María Teresa Rivera Tuñón.
Sexto Regidor, Pedro Lona Juárez.
Séptima Regidora, María Estela Yturria García.
Octavo Regidor, Rodolfo Mendoza Elizondo.
Novena Regidora, María Del Rosario Galván García.
Decimo Regidor, José Antonio Rodarte Barraza.
Decima Primera Regidora, Brenda Tafich Lankenau.
Decima Segunda Regidora, María de los Dolores Suárez Garza.

Por lo que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, Presidente Municipal, procederá a tomar la protesta de ley correspondiente a los integrantes del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, 2021-2024.

TO Solicito a los integrantes del R. Ayuntamiento entrante, servirse ponerse de pie.

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: "INTEGRANTES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, ¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, ¿Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE REGIDOR Y SÍNDICO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?"

"SI PROTESTO"

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE EL PUEBLO OS LO DEMANDE"

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Pueden tomar asiento. Gracias.

Cedo nuevamente la palabra al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, para que, conforme al tercer punto, haga la declaración de instalación formal del Ayuntamiento.

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: "Hoy 29 de septiembre del año en curso, siendo las 19:19-diecinueve horas con diecinueve minutos-queda formal y legalmente instalado este Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, electo democráticamente para desempeñar el encargo durante el período constitucional que comprende del 2021 al 2024".

Esta declaratoria surtirá efectos a las cero horas del día 30 de septiembre de 2021 momento en que inicia el ejercicio en nuevo Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Gobierno Municipal de Estado de Nuevo León.

Asimismo, se cita a las y los integrantes del Republicano Ayuntamiento a la Primera Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, a celebrarse el día de mañana jueves 30 de septiembre a las 8:00 horas en Sala de Cabildo.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Gracias señor Alcalde.



A continuación, y conforme al punto número tres: Entrega del Ayuntamiento saliente al Ayuntamiento entrante, del documento que contiene la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Gobierno Municipal en vigor.

Solicito al C. Presidente Municipal se sirva pasar a la mesa que esta junto al presídium a firmar el acta respectiva.

En seguida solicito al C. Síndico Primero, igualmente se sirva pasar a firmar el acta.

Enseguida solicito a Síndicas Segundas saliente y entrante, pasen a firmar el acta.

A continuación, solicito a la C. Secretaria de la Contraloría y Transparencia, Doctora Mariana Téllez Yáñez, pase a firmar el acta de entrega-recepción.

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, expresó: Se hace constar que tanto el Acta de Entrega-Recepción del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, como la Declaratoria de instalación formal del Republicano Ayuntamiento 2021-2024, surtirán efectos a las cero horas del día 30 de septiembre de 2021 momento en que inicia el ejercicio en nuevo Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Gobierno Municipal de Estado de Nuevo León.

Continuando con el punto tres del Orden del Día programado para esta sesión solemne, cedo la palabra al C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, para que nos otorgue el mensaje.



SECRETARÍA
AYUNTAMIENTO

El C. Presidente Municipal, Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expresó: Buenas tardes, Secretario de Finanzas y Tesorería del Estado, Gobernador Electo, representantes de nuestras fuerzas armadas, de los poderes Judicial y Legislativo de Nuevo León, colegas alcaldes, Regidores y Síndicos del Republicano Ayuntamiento, sampertrinos.

Recibo el encargo de ser Presidente Municipal, con agradecimiento por la confianza, con responsabilidad frente al compromiso, y con humildad ante el enorme reto.

Los últimos tres años, me han enseñado que ser alcalde, va más allá de un reto profesional.

Es un encargo de cuerpo y alma, requiere al ser humano completo.

Por eso, me atrevo a compartirme una historia de mi infancia.

Hice mi primera comunión en la Parroquia de Santa Engracia, a los 6 años.

Me recuerdo sentado, en la segunda fila, con una vela entre mis manos, entre mi hermano Beto y mi abuelo Bilo.

En la mezcla de emociones de ese momento, había algo de angustia, es probable que las catequistas, me hayan hablado de algo así como, el examen de conciencia.

Pero a los 6 años, un examen, es un examen, y yo estaba convencido de que el sacerdote antes de darme la comunión, me haría una serie de preguntas, para probar mis conocimientos, mientras mis compañeros esperaban en la fila observándome.

No fue así, aprendí que el creador, nos ama sin pruebas ni condiciones.

Pero en muchos de nosotros, el dilema permanece por toda la vida, ¿es regalo o mérito?, ¿es gratuito o hay que ganarlo?

En la tradición cristiana, la comunión en todos los rincones del mundo, personas de todas las razas y países, es la manera de ofrecer nuestra obra común, nuestro trabajo con los dones de la creación, la tierra, el mar, el aire con sus pájaros, los bosques; la creación es un regalo, pero requiere trabajo y de responsabilidad.

Nuestra generación, está a prueba frente al planeta, el examen más importante desde que aparecimos en la tierra.

En el último siglo, un parpadeo en la vida del planeta, hemos elevado la generación de gases de efecto invernadero a un nivel que la comunidad científica calificar como insostenible.

51 billones de toneladas anuales de bióxido de carbono, se acumulan en la atmósfera, no salen por ningún lado.

Esta inercia, ya asegura que el mundo será, al menos 1.5 grados centígrados, un grado y medio más caliente para la mitad de este siglo.

Las consecuencias nos llegan a diario en imágenes dramáticas de fuego, agua, y deforestación de todos lados.

Esto es lo inevitable.

El reto como humanidad, está en evitar algo peor, el reto está en el medio grado centígrado adicional, en una pequeña rendija entre el uno y medio, y los dos grados centígrados.

Llegar a dos grados centígrados, superiores a la edad pre industrial, sería arribar a una catástrofe.



Desaparición de asentamientos humanos en las costas, por inundaciones permanentes, bosques que se volverán desiertos ante incendios recurrentes, deshielo de los polos, y la extinción permanente de la mitad de las especies.

El problema es tan grande, que es natural el sentirse abrumado, el peso del reto, nos quiere empujar a decir, a mí no me toca.

Pero piénsalo bien, ¿es opción decir, a mí no me toca?

San Pedro, no es el municipio del, a mí no me toca.

San Pedro y los sampetrinos, nos distinguimos por decir, yo sí, yo primero.

Somos el municipio de México, que mira al futuro con esperanza.

Al mundo como horizonte de posibilidades y aprendizaje, y a nuestra ciudad de montañas y árboles, como la mayor herencia a nuestros hijos.

Quienes llegamos a San Pedro, en los setentas como niños, fuimos traídos por nuestros padres a la ciudad jardín, al rincón más amable de la metrópoli, el de la Sierra Madre, y las grandes calzadas arboladas.

El de una comunidad de escala humana, en la que los vecinos se conocen y se cuidan.

Ha pasado medio siglo, y con los años, esta situación de privilegio, ha llevado a dos interpretaciones opuestas, sobre nuestro papel frente a los otros.

Queremos ser isla o puente.

¿Un municipio cerrado en sí mismo, temeroso del futuro, o un municipio que abre caminos y abrazar la incertidumbre de ir adelante?

¿Somos un municipio angustiado, por conservar privilegios, a costa del planeta, o somos esa comunidad que responder al llamado de la audacia y la generosidad, de construir una ciudad sustentable, de disfrutarán quienes vengan después de nosotros?

Para nosotros, para este Republicano Ayuntamiento, con el mayor número de votos en la historia de San Pedro, el resultado del 6 de junio, es un voto de confianza y es un mandato de ir hacia delante con decisión, y mostrarle a la metrópoli y a México, la ruta práctica para abordar nuestro reto climático desde la ciudad.

Gobierno y sociedad más unidos que nunca, es la condición necesaria para abordar un reto, como el que tenemos enfrente.

Un San Pedro, con calidad de vida en el espacio público, para nosotros y para las futuras generaciones.

El primer espacio público, es el planeta.

Sintetizó en 3 Vs, el trabajo que tenemos enfrente, gobierno y sociedad: vivienda, vehículo y vida cotidiana.

¿Que hay que lograr?

Te lo digo en tres fórmulas que pueden memorizar.

Vivienda. Pasar de lo horizontal hacia lo vertical.

Vehículo. De lo motorizado a los no motorizado y colectivo.

Vida diaria. De la lógica de consumo individual a la de los recursos colectivos.

Cada uno de estos capítulos de transformación, en cada uno, se necesita colaboración y compromiso del gobierno y la comunidad.

Se necesita dejar atrás, añoranzas de un pasado que no volverá.

Se necesita sacrificio y perseverancia, con la alegría de trabajar en la mejor herencia que podemos dejar, un planeta que resurge.

Nuestro reto es vivienda, detener el crecimiento de la mancha urbana, para preservar árboles y áreas verdes, podemos crecer hacia arriba, pero no ya hacia los lados.

En ese crecimiento hacia arriba, se requiere de orden y escala humana, y eso nos permitirá disfrutar el espacio público, preservando montañas y cañadas, aportando equilibrio al planeta.

En sólo tres años, hemos construido parques de clase mundial, ahora llenos de vida, de naturaleza, de arte, de convivencia, de deporte, de flora y de fauna.

Los próximos tres años, más ciudadanos tendrán oportunidad de vivir cerca de estos destinos, gracias a nuevas reglas, para desarrollar vivienda vertical con orden.

Es un proyecto estratégico de esta administración, el más ambicioso, el que requerirá más recursos; crear tres distritos de 20 minutos en la parte plana del municipio.

Distritos, en los que tendrás a la mano, todas sus necesidades a menos de 20 minutos caminando, estos son: Valle Oriente, Centro Valle y Casco Histórico.

La nueva forma de vida que se busca en estos distritos, es la oportunidad que buscan nuestros hijos, no solamente porque nos permite preservar el medio ambiente, también, porque los distritos compactos, con espacio público bello y vibrante, hacen de la ciudad un lugar más hospitalario, de más convivencia y, por lo tanto, más segura.

La segunda V, habla de la necesidad más urgente de la metrópoli.

Necesitamos vehículos colectivos y no motorizados, esto incluye en primer lugar, la posibilidad de caminar.



Durante los primeros tres años, construimos banquetas caminables en el corazón del municipio, las Calzadas, y empezamos a organizar el transporte colectivo, para venir a trabajar a nuestras oficinas, en el Casco Histórico.

Necesitamos que negocios y escuelas, sigan organizando su propio transporte colectivo.

En los siguientes tres años, haremos la mayor inversión de nuestra historia, para hacer del Casco Histórico, Centro Valle y Valle Oriente, distritos de la ciudad del futuro; llenos de gente caminando en banquetas amplias, arboladas y de accesibilidad universal.

Estamos iniciando la construcción de la Nueva Vasconcelos, nuestro principal eje oriente poniente, que ahora será arbolado y con vista libre de cables hacia la montaña.

Una avenida con prioridad al peatón y al usuario del transporte colectivo.

Estamos a días de arrancar la construcción, de un carril protegido para bicicletas y peatones en Alfonso Reyes, que será el gran detonador de movilidad, no motorizada en el municipio.

El automóvil seguirá siendo, una manera de movernos.

Pero te pido que aproveches las inversiones de este gobierno, en generar alternativas.

Empieza por algunos trayectos de tu día.

Considera el siguiente dato. En 10 mil años desde que dejamos de ser nómadas, el planeta no habla tenido cambios sustanciales, en su temperatura promedio.

Aparece el automóvil, se vuelve aspiración de todos, y el calentamiento global nos tiene al borde del abismo.

Transformar la manera de movernos es una aventura, y el primer paso está a tu alcance.

Todos los días considera alternativas al automóvil, yo también lo hago.

La tercera V, tiene que ver con la vida cotidiana, la ciudad es un proyecto colectivo, no la suma de proyectos individuales.

La ciudad, vivir cerca unos de otros, compartir bienes, servicios, conocimientos y maneras de gozar la vida, es el gran invento del ser humano; el que ha dado fuerza al avance del saber, de las humanidades, el arte, la ciencia, el comercio y la industria.

La vida en la ciudad, tendría que ser la mejor expresión de sabiduría humana y, por lo tanto, de nuestro respeto al hábitat.

Hagamos de ésta, nuestra ciudad, hagamos de San Pedro, la ciudad de la sabiduría ambiental, donde bajamos el consumo de agua, y energía fósil en la casa, revisamos la huella de carbono en lo que comemos, y aprovechamos mejor nuestros residuos.

Si no sabemos cómo, tengamos la humildad de preguntarle a los niños.

El cambio inicia, cuando escuchamos a los niños.

Es a partir de que mi esposa Irene, impulsó la creación del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, que este grupo de participación, nos ha dicho hasta el cansancio, atienda el problema de la calidad del aire.

De los más de 20 consejos que hay en el municipio, es el de los niños, el que constantemente nos levanta la bandera roja, por el cambio climático.

El cambio inicia también, cuando las propuestas de los jóvenes, se implementan en la práctica. Hace una semana inició en San Pedro, la primera ruta de reciclaje, esta acción fue impulsada con creatividad y trabajo, por estudiantes de preparatoria que tienen claro, que nuestra manera de tratar los residuos, no ha sido la correcta.

Con el impulso de los jóvenes, San Pedro se convierte en un municipio que recicla, que baja el consumo de luz y que usa agua tratada, para regar los parques.

El cambio inicia, cuando las mujeres están en posiciones de liderazgo, desde la sociedad y desde el gobierno.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, concluye, que aquellos países con más activistas mujeres y jóvenes, son los que mejores resultados tienen en proteger el ambiente.

Otra comparación arroja, que aquellos países con Parlamentos, con mayor proporción de mujeres, son los que están tomando las medidas más audaces, para detener el cambio climático.

Por eso San Pedro, por primera vez en su historia, tiene un extraordinario gabinete, con más mujeres que hombres, y tiene un Cabildo, máxima instancia de decisión del Ayuntamiento, que se distinguió por estar integrado, por la ciudadanas y ciudadanos, mejor preparados y los más exigentes en diseñar la ciudad, que necesitamos para las futuras generaciones.

Somos una anomalía en México, una anomalía positiva, una anomalía necesaria, urgente, un municipio en el que los niños tienen voz, en el que los jóvenes que pueden irse a otra parte del mundo a vivir, ahora deciden quedarse, porque saben que son tomados en cuenta.

Un municipio, en el que las mujeres tienen el poder formal y responsabilidades, para dar el golpe de timón que necesita San Pedro y toda la Metrópoli.

Nosotros, todos nosotros somos una anomalía, que corresponde a un momento anormal.

La decisión de ser audaces, no elimina miedo y dudas, reservas a poner la vara de nuestros compromisos muy alto, temor a la incongruencia, entre nuestras posturas y nuestros actos.



Yo mismo, tengo ese temor.

Pero la pandemia nos ha enseñado, que cuando se trata de cuidar la vida en una situación de crisis, la valentía y el arrojo de actuar oportunamente, son valores superiores a la congruencia impecable de quien no se compromete y no hace.

Frente a las dudas individuales, hay certezas compartidas que son más fuertes.

La primera, es que, ninguno de nosotros queremos ser humillados por nuestros hijos.

No podemos permitir que ellos y las futuras generaciones, descubra que, parafraseando a Tanya Steel, fuimos la primera generación en la historia de la humanidad, que tuvo la certeza científica de que estamos destruyendo el planeta, y fuimos la última, que pudo hacer algo al respecto, la última que pudo reestablecer el equilibrio del planeta.

A diferencia de cuando yo tenía seis años, y hacía fila con la duda de si sería examinado o no, antes de recibir la comunión, hoy tengo la certeza de que todos nosotros seremos examinados, como generación y como un municipio, que ha sido dotado con todo tipo de dones y bendiciones.

Pero, así como creo que los exámenes, así como creo que las personas y los pueblos, recibimos pruebas difíciles, también creo en la gracia.

No solamente en el sentido espiritual, también en el sentido histórico.

Creo en la sabiduría del proverbio chino, que establece: que el aleteo de una mariposa se puede sentir en el otro lado del mundo.

Creo que pequeñas acciones con sentido y en la dirección correcta, son contagiosas, y su efecto no es una suma, es exponencial, al grado de producir resultados que parecen un milagro.

Una niña de noveno grado, que hace lo que está a su alcance, que decide no ir a la escuela, para ir a sentarse a fuera del parlamento sueco, con una pancarta que dice: huelga escolar por el clima, puede convertirse en la inspiración de jóvenes y adultos, y de hecho es, la vocera más eficaz contra el cambio climático. Es el aleteo de una mariposa.

Hay muchas cosas que podemos hacer, nuestra mayor aportación, nuestro aleteo de miles de mariposas que llegara a todo el planeta, se concentra en 3 Vs.

Viviendas, de lo horizontal a lo vertical.

Vehículo de lo motorizado y lo individual, a lo no motorizado o colectivo.

Vida cotidiana, hacer renuncias que nos costarán; menos agua, menos uso de energía fósil y más reciclaje.

Cada uno de nosotros, conocer mejor la variedad de posibilidad de su contribución, cada uno puede construir, desde esas pequeñas acciones a la mano.

Te lo aseguré, de verdad te lo aseguro, que vienen los tres años que más orgullosos nos harán sentir de ser ciudadanos de San Pedro Garza García.

Y tú, eres el actor principal de esta gran historia.

Somos un municipio de 130 mil habitantes, en un país de 130 millones, somos una milésima de México, está milésima, representa la esperanza para todo el país, gracias a una decisión valiente y generosa, que corresponde a cada uno de nosotros.

Ver y sentir, desde los ojos y corazones de niños y jóvenes y, por lo tanto, cambiar la manera de vivir la ciudad.

Ya es 29 de septiembre de 2024, visualízate en esta plaza, sigue quedando un gran reto por delante, para el municipio y el planeta.

Pero ya vienen a vernos de todos lados, para seguir nuestros pasos, la mariposa está haciendo su trabajo.

Tu hija, tu hijo, que ya son tres años más grandes, imagínalos así, te están mirando a los ojos emocionados y te dicen, papá, sigue, mamá, síguele.

El mundo, nos ve a todos nosotros, aquí en esta plaza y nos dice: San Pedro, síguele, el esfuerzo valió la pena.

Gracias.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Continuando con el orden del día para esta sesión solemne, cedo la palabra al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Electo del Estado, para que dirija su mensaje.

En uso de la palabra el C. Gobernador Electo, Samuel Alejandro García Sepúlveda, expresó: Muy buenas tardes, me iba a tomar un minuto, pero ya me inspiraste, me voy a tomar tres.

Lo primero es decirte Miguel, que cuentas conmigo, cuentas con Nuevo León.

Hace 7 años que te conocí, creamos la Plataforma Urbana Metropolitana y noté lo innovador en tú discurso.

Decías: pongámosle "poom", como en un cómic, para que la gente nos voltee a ver.

Y desde aquel entonces, ya hablabas de la paradoja de San Pedro, de cómo un municipio con tantas bendiciones, el municipio modelo de América Latina, tenía más caros que personas.

ARÍA
AMIENTO



Nunca se me va a olvidar.

6 años después, recién electos. Dice Mariana que éramos el equipo "fosfo", tu fluorescente y yo naranja, pero hoy ya eso pasó a la historia, vamos a gobernar para todos.

Llegaste con una gran idea y me dijiste, invita a todos alcaldes, sin importar color, a Jalisco y empecemos hacer "team building", empecemos armar la coordinación metropolitana, que tanto le hace falta al estado de Nuevo León.

Y yo creo profundamente que, así como tú en San Pedro, Nuevo León y San Pedro tienen mucho que dar al país, somos primer lugar en todo, empleo, PIB, impuestos, formalidad.

Y he notado en ti una corresponsabilidad, que yo no había visto en San Pedro.

Esos principios de solidaridad y subsidiaridad, que has tenido para con otros alcaldes, por ejemplo, el que nos prestes tu instituto policiaco, para que toda la metrópoli tenga mejores prácticas, habla de ti.

Y yo comparto, que tenemos que innovar, tenemos que pasar, como tú llamas de las tres Vs, a la verticalidad, a la densidad, que tenemos que pasar al transporte público masivo, que tanto le hace falta a nuestro Estado.

Y que juntos, todos, no sólo gobierno. Tu muy bien lo plasmaste, está en cada uno de nosotros.

Veía la cara de tu padre, el orgullo de tu esposa y tus hijas, de que creen, y eso es lo que merece nuestro pueblo, fé, de que viene un nuevo, Nuevo León, un nuevo San Pedro, que sí se puede, claro que estamos siendo observados por el mundo, estamos siendo observados.

Porque hoy me lo dijo el embajador de Corea, y él me decía, oye San Pedro. Obviamente en inglés, San Pedro es como el Milán de Italia, o es Barcelona de España.

Yo le decía, no, Milán y Barcelona, son capitales de sus estados de Cataluña y de Lombardi.

Aquí San Pedro no es capital, pero sí es ejemplo, es ejemplo de movilidad, es ejemplo de nuevos esfuerzos, como se han logrado también, en participación ciudadana.

Qué bueno y te aplaudo los presupuestos participativos, te aplaudo que te dejes acompañar por la ciudadanía, y por eso te dieron la confianza de seguir otros tres años.

Yo lo que vengo hoy a ofrecerle a tu Cabildo, además de felicitarlo, es que cuentan con el estado de Nuevo León.

Y me atrevo a decir, en palabras de mi buen amigo Susarrey, que cuentan con el Congreso, porque juntos, podemos sacar la bola del cuadro.

En esta tesitura, y para cerrar, y porque sé que eres innovador, y también crees en la crisis climática, y que esta generación tenemos un reto adicional, que es no destruir el mundo, te ofrezco de Nuevo León, todo el apoyo desde SIMEPRODE, para que seas ejemplo nacional, y que, desde San Pedro, empecemos a separar la basura, como ya lo hacen otros países.

Vamos fuerte a cambiar la actitud, porque esto se trata de adaptarnos al nuevo mundo, y de que juntos desde San Pedro, vamos por un nuevo, Nuevo León.

Muchas gracias.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Continuando con el orden del día para esta sesión solemne, cedo ahora la palabra al C. Carlos Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para que nos otorgue un mensaje, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

En uso de la palabra el C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Carlos Garza Ibarra, expresó: Muy buenas noches, señor Gobernador Electo, señor Alcalde, integrantes del Cabildo, invitados especiales, miembro del presídium, sociedad sampetrinos, tengan todos ustedes muy buenas noches.

Pues ya me la pusieron más fácil, porque ya fijaron las directrices, de lo que va a ser los últimos tres años, pero bueno.

Es para mí un placer y un honor, estar aquí, y traer el saludo del Gobierno del Estado y un mensaje de felicitación para todos los sampetrinos.

Sin duda, el estado de Nuevo León está por iniciar una nueva y muy importante etapa, en la que también se escribe de manera preponderante el municipio de San Pedro, que siempre se ha caracterizado por ir a la vanguardia.

Y no sólo respecto a los otros municipios de Nuevo León, si no, como se ha planteado aquí frente a los municipios de todo el país.

Para dar un mejor contexto de las condiciones, en las que actualmente se desarrollan los municipios de la entidad, permítanme informarles que el gobierno estatal actualmente y evidentemente el futuro, asignó y asignará una importante cantidad de recursos presupuestales a los gobiernos municipales.

Algo que hay que resaltar, en primera instancia, desde el 2015 se terminó con los rezagos en entrega de todos los recursos que les corresponden a los municipios.

Entre el 2015 y el 2021, los recursos entregados por el Gobierno del Estado a los municipios, crecieron en un poco más de 65 por ciento, es decir, en el 2015 se transfirieron un poco más



de 7,300 millones de pesos, mientras que para este año el cierre estimado, es de más de 12 mil millones, casi 4,800 millones de pesos más.

Por otra parte, se creó y está abierta una línea de crédito municipal, por medio de la cual, el Gobierno del Estado, otorga el respaldo para que los gobiernos municipales, puedan acceder al financiamiento bancario en condiciones preferentes, para impulsar la inversión pública productiva, en beneficio de la población.

En San Pedro el 06 de junio pasado, los electores dieron nuevamente su respaldo a Miguel Treviño, porque durante su primer periodo, a pesar de las circunstancias inéditas impuestas por la pandemia y todos sus efectos negativos colaterales, cumplió con las expectativas de la mayoría y trabajó en beneficio de los sampetrinos.

Y ese es un gran punto de coincidencia fundamental con el Gobierno Estatal, que inicia el próximo 04 de octubre.

El cuál, no sólo mantendrá, si no que ampliará las opciones de apoyo para los municipios y las oportunidades de progreso para la población, como lo acaba de mencionar el Gobernador electo, Samuel García.

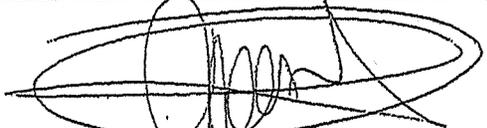
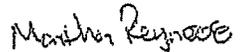
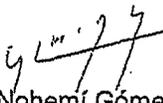
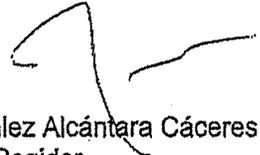
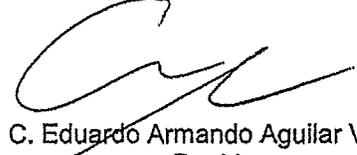
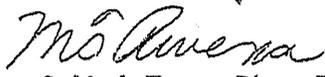
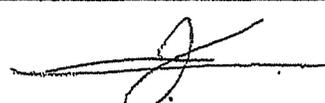
Vienen tiempos nuevos para Nuevo León, y como uno de sus municipios insignia, es San Pedro, sin duda, el insignia, con la conducción de nuestro amigo Miguel Treviño.

Sin duda, San Pedro, seguirá marcando la pauta en cuanto a la creatividad e innovación, en el impulso del desarrollo de la entidad, y a la atención de las necesidades de la gente.

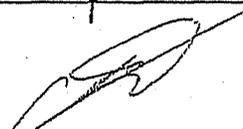
No me queda nada más que decirte, decirles en hora buena, felicidades y mucho éxito, en todo este gran reto.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. José Dávalos Siller, expresó: Por último, en el PUNTO NÚMERO 4, Clausura de la Sesión, agotado el Orden del Día aprobado para esta Sesión Solemne del Republicano Ayuntamiento, programada para el día de hoy 29 de septiembre de 2021 y siendo las 19:56-diecinueve horas con cincuenta y seis minutos- me permito clausurar los trabajos de la misma.

Muchas gracias a todas y todos por su presencia.

 Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos Presidente Municipal	 C. José Dávalos Siller Secretario del R. Ayuntamiento
 C. Francisco Juan Garza Barbosa Síndico Primero	 C. Martha María Reynoso Elizondo Síndico Segunda
 C. Daniela Nohemí Gómez Guerrero Regidora	 C. Javier González Alcántara Cáceres Regidor
 C. Vivianne Clariond Domene Regidora	 C. Eduardo Armando Aguilar Valdez Regidor
 C. María Teresa Rivera Tuñón Regidora	 C. Pedro Lona Juárez Regidor



 C. María Estela Yturria García Regidora	 C. Rodolfo Mendoza Elizondo Regidor
 C. María Del Rosario Galván García Regidora	 C. José Antonio Rodarte Barraza Regidor
 C. Brenda Tafich Lankenau Regidora	 C. María de los Dolores Suárez Garza Regidora
<p>Lic. José Ramírez de la Rosa. Director de Gobierno Con fundamento en el artículo 26, b), fracción VII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal</p>	

A
IEN TO

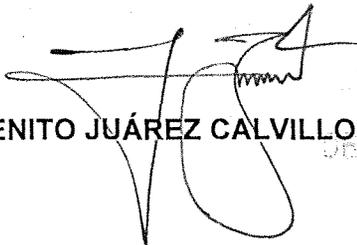
Acta No.- 5, relativa a la Quinta Sesión Solemne del R. Ayuntamiento, celebrada en fecha 29 de septiembre de 2021, aprobada y firmada en la Primera Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del mes de Octubre, llevada a cabo en fecha 12-doce de Octubre de 2021.

El suscrito, **Lic. Benito Juárez Calvillo**, Director General de Asuntos Jurídicos con la facultad delegada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 06 de octubre del año 2021.....

.....CERTIFICA.....

Que la presente copia que es fiel, correcta y concuerda en todas y cada una de sus partes con el Acta de Cabildo original no. 5, relativa a la Quinta Sesión Solemne del Republicano Ayuntamiento, celebrada en fecha 29 de septiembre de 2021, la cual se encuentra **en los archivos de la Dirección de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**. Va en **12-doce-fojas útiles**. Se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los **16-dieciséis-días** del mes de **abril** del año **2024** dos mil **veinticuatro**.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



LIC. BENITO JUÁREZ CALVILLO



SECRETARÍA
DEL R. AYUNTAMIENTO

Folio 0010,223
Cotejó Lic. Perla Lizzeth Villarreal Robledo
Revisó Lic. Concepción Alicia Fragoso Guzmán